IHS.

POR MI DONGAS PAR GOMEZ DE VEGA.

EN EL PLEYTO.

CON MI SEÑORA D. Teresa Antonia de Montalvo y Arevalo de Zuazo, y el Fiscal del Arçobispado de la Ciudad de Granada, todos vezinos de ella.

SOBRE NULIDAD DE matrimonio.



IGNORANCIA Crasa, y aun de las mayores, no reconocer yo (dõ Gaspar Gomez de Vega) que demas del defecto de mi muda capacidad el que con todos en general tiene la naturaleza humana, quando son Abogados de si mismos, y en su propio negocio, que entõces es euidente peligro, de que el propio afecto embote, y en torpezca qualquiera agudeza de ingenio, segun lo advirtierõ el grande Orador, y Abogado,

Num. 1. *Reconoce, que el ser Abogado de si mismo, tiene inconuenientes, y el natural que dixeron Ciceron, y Quinto Curcio*, quod quisque in suo negotio hæbetior est, quam in alieno.

Principe

Principe de la eloquencia, Marco Tulio, Cicerō, Quinto Curcio, y otros referidos por Castillo, Bobadilla en su Politica, lib. 3. cap. 14. num. 62 aquel in Berren. *Periculum est ne motu ipso, præstingat aciem ingenij.* Y este en su lib. 7. dum dixit: *Natura, in hoc, práua etiam dici potest, quod in suo quisq; negotio hebetior sit, quam in aliono.*

Num. 2.
Razon natural mas superior es la q̃ mueue, aũ que sea a vn mudo, a hablar, y defenderse de sentencia dada cõtra su notoria justicia.

Empero esto tiene vna limitacion fundada en la virtud de otra razon natural, mas superior, y de mayor fuerça quãdo qualquiera vè dar sentẽcia contra su notoria justicia, sobre el interesse de su honor, ò haziẽda, y mucho mas si fuera, como lo es en este pleyto, sobre el de mi propia libertad, y en el que se atrauiesa el de mi salvacion, que entõces hará hablar, como al mayor Abogado, en su propia defensa, aunque sea a vn mudo.

Num. 3.
Exemplar admirable de vn mudo que hablò como Abogado de si mismo, viendo se le daua sentencia en cõtra de su notorio derecho.

Bien lo demostrò el gran exemplo que trae de vn mudo, llamado Ægles, la autoridad de Valerio Maximo, li. 2. cap. 8. de miraculis, num. 4. donde parece sucediò, que en la lucha, y contienda que tuuo con otro, siendo clara, y manifiesta su vitoria, y viendo que se juzgaua en su contra; quitandole el honor, y premio de la justicia de su vencimiento, le encendiò la naturaleza en tal manera, que le hizo hablar, como Abogado de si propio en defensa de su justicia, ita enim dicit: *Ægles Samius, Athleta, mutus, cum ei victoria, quam adeptus erat, titulus, & præmium criperetur, indignatione accensus, vocalis euasit.*

Num. 4.
Comprueuase cõ el vulgar Prouerbio, que la razon harà hablar a las piedras, quanto mas a los sensibles racionales, aunque sean muy ignorantes, y mudos.

Y no solo harà hablar a los mudos, y a los racionales, y sensibles, si no tambien a los insensibles, de adonde dezimos, que la razõ haze hablar a las piedras, como se vido en la muerte de Christo N. S. que cõ el justo sentimiento, encontrandose vnas con otras, se hizieron lenguas, S. Mateo cap. 27. vers. *Ecce*, ibi: *Et Petræ scissæ sunt.*

Num. 5.
Esta defensa no solo viene a ser por si mismo, si no en la verdad tambien por mi señora doña Teresa.

Demas, que esto no es solo ser Abogado en mi propia defensa por el justo sentimiento de la sentencia de diuorcio, deuiendo ser de nulidad, si no tambien en la de mi señora doña Teresa, con quien litigo; porque en la verdad ambos venimos a pretender la libertad del matrimonio, con que por la vna, y otra parte contra nuestra voluntad nos ligaron, y la quietud de nuestras conciencias, y camino de nuestra salvacion.

Num. 6.
Quãdo agitur de vtilitate duorũ, el informe de vno aprouecha a el otro.

Et cum hoc casu agatur de vtilitate consortis, dixit Rota apud Ludouis. decis. 46. nu. 6. ibi: *Quando agitur de vtilitate duorum: tunc negotium vnius prodest alteri, & alter alterum defendere dicimus.*

Y assi

Y assi para que reuocãdo la dicha sentencia de diuorcio sea de nulidad, procurarè manifestar por mi, como si fuera por tercera persona, lo notorio de mi justicia en este informe.

Num. 7. *Infiere la causa de quē este informe q̃ue haze don Gaspar, se forme co mo si fuera hecha por vn tercero.*

(***) INFORME. (***)

EL Hecho deste pleyto, que solo consiste en auer sido forçados la parte de don Gaspar, y la de doña Teresa de Montalvo para contraer el matrimonio que contraxeron por miedo, y fuerça; se colige, y manifiesta del pedimiento, y autos con que se començò este pleyto por el Fiscal de la Ciudad de Granada, pretendiendo se les apremiasse con penas, y censuras a que cohabitassen, è hiziessen vida maridable. Y respuesta y excepciones de la dicha doña Teresa, y reconuencion del dicho don Gaspar, que procede en esta forma.

Num. 8. *El hecho solo consiste en que ambos fueron forçados, y por miedo, y sin su libre voluntad contraxeron matrimonio.*

Auiendose ido la dicha doña Teresa de casa del dicho don Gaspar, en el dia 21. de Abril del año de 1653. y estando en casa de sus padres, y el dicho don Gaspar apartado en su casa.

Num. 9. *Auiendose ido doña Teresa de casa de don Gaspar, y estando apartados, el Fiscal diò principio a este pleyto.*

El Fiscal Eclesiastico pidiò ante el señor Prouisor de el dicho Arçobispado, que atento se auian casado legitimamente en. 3. de Abril de 652. y que estauan apartados, se les apremiasse con penas y censuras cohabitassen, y hiziessen vida maridable.

Num. 10. *Pedimiẽto del Fiscal cõ que començò el pleyto.*

Y por su auto mandò, que dentro de dos dias la dicha doña Teresa cohabite, y haga vida maridable con el dicho don Gaspar, y el susodicho la recibiesse, pena de excomunion mayor contra ambos, y con apercebimiento de proceder a lo que huuiere lugar en derecho.

Num. 11. *Auto con penas y censuras para que cohabiten, y con mayores apercebimientos.*

El auto se le notificò a don Gaspar, y la respuesta fue, q̃ la dicha doña Teresa se auia ido de su casa, diziẽdo que no se tenia por muger del susodicho, ni estaua casada, de q̃ ofreciò informacion, y que se suspendiesse el auto, hasta tanto que se aueriguasse, y determinasse la causa, sobre q̃ protesta ua alegar lo que le conuiniesse.

Num. 12. *Respuesta de don Gaspar a la notificacion.*

Tambien se notificò el dicho auto a la dicha doña Teresa, que dixo darà las causas que tiene para no hazer vida maridable con el dicho don Gaspar, y diò poder a Procurador en veynte de Iunio de el año de 1653. en qual en el mismo dia pidiò por peticion se reuocasse el dicho auto, y

Num. 13. *Respuesta de doña Teresa, y nombra procurador.*

que

que se mandasse hazer diuorcio en forma entre los dichos don Gaspar, y su parte.

Num 14. *Doña Teresa con su procurador pide diuorcio, por causas que miran a nulidad.*

Y entre las causas que propuso (que todas miran a esta primera) fue, que desde que se celebrò el matrimonio, diò a entender el dicho don Gaspar que estaua arrepentido, y publicò que lo auia hecho contra su voluntad, por dar gusto a doña Maria de Aparicio su madre, y al Licenciado dō Francisco de aparicio su tio.

Num. 15. *Doña Teresa ofreciò, y diò informacion sumaria que mira a la nulidad, y se deposita.*

Y en 23. del dicho mes de Iunio diò la sumaria informacion que ofreciò la dicha doña Teresa; en la qual los mas testigos contestan en quanto a la primera causa, y las demas concernientes a el defecto de voluntad, y consentimiento del dicho don Gaspar; y con esto se mandò depositar la dicha doña Teresa en casa de don Diego Arias.

Num. 16. *A pedimiēto de D. Gaspar, doña Teresa jura, y declara posiciones por capitulos.*

Y en treynta de Iulio de el mismo año de 1653. se pidiò por parte de don Gaspar, que la dicha doña Teresa jurasse, y absolviesse ciertos capitulos, que el tenor de ellos, y la respuesta, y declaracion con juramento, es como se sigue.

Num. 17. *Refiere a la letra los capitulos, deposiciones, y declaracion de doña Teresa.*

Primeramente fue preguntada como era verdad que en presencia de la susodicha, y de doña Maria de Areualo su madre, y otras personas de la casa, dixo, y declarò su animo a dos, ò tres dias de desposados, como se auia casado contra su voluntad, por solo la de el Lic. don Francisco de Aparicio su tio, hermano de su madre, y la de el Maestro don Christoual Gomez de Vega su hermano, Canonigo de el Sacro Monte, y la de doña Maria de Aparicio Ramirez su madre, por causas graues que a ello le auian obligado, y como de ordinario lo dezia, y manifestaua.

A esto respondiò.

Que la verdad era, que don Gaspar Gomez de Vega, estando en las casas de don Gomez de Montaluo su padre, el susodicho a dos, ò tres dias de como se desposaron, dixo, y declarò en presencia de esta declarante, y de doña Maria de Areualo su madre, y de otras personas de su casa, como se auia casado contra su voluntad con esta declarante, y que el auerlo hecho, auia sido por voluntad, y fuerça que le auian hecho el Licenciado don Francisco de Aparicio su tio, hermano de doña Maria de Aparicio su madre, y por la de el Maestro don Christoual Gomez de Vega su hermano, Canonigo del Sacro Monte desta ciudad, y por la de la dicha doña Maria de Aparicio su madre, refiriendo assimismo, que las causas que le auian mouido para casarse con esta declarante, eran que el dicho su tio auia dicho que no le auia de dexar su hazienda si no se casaua con esta declarante; y esto passò, y refiriò el dicho don Gaspar Gomez

Gomez de Vega, como lleua dicho, en preſencia de las perſonas que tiene referidas, dando a entender, è inſinuando que ſe auia caſado forçado contra ſu voluntad, y eſto reſponde. Y que a eſtas razones q̃ el ſuſodicho refiriò, eſta declarante le reſpondio al ſuſodicho, que ſi el ſe auia caſado contra ſu voluntad, eſta declarante ſe auia caſado mas contra ſu voluntad, y que nunca la tuuo, antes, ni deſpues de auerſe celebrado el dicho matrimonio, y que aſsi lo ha dicho, y publicado en diferentes partes, tiempos, y ocaſiones a diferentes perſonas, y en particular a doña Ana Maria de Cordoua, y a doña Ynes de Montalbo, hermana de eſta declarante, y otras perſonas criadas de ſu caſa, que vna dellas es doña Maria de Atiença, que viendo el deſconſuelo que eſta declarante tenia, y publicar que no tenia guſto en el matrimonio celebrado, y como auia ſido hecho contra ſu voluntad deſta declarante, y que el auerlo hecho, fue por obedecer a ſus padres, y no quebrantar la palabra que auia dado. La dicha doña Maria de Atiença le dixo: Señora, metaſe V. m. en el Conuento de Santa Caterina, y no eſtè con eſſos diſguſtos, porque ſon para toda la vida. A què reſpondiò eſta declarante, que muger de ſus partes no podia dexar de obedecer a ſus padres, aun que murieſſe en la demanda, y eſto paſsò, como lleua dicho.

El ſegundo capitulo en que ſe pidiò que juraſſe, y declaraſſe la dicha doña Tereſa, como poco deſpues de auerſe ydo ſu madre, delante de las miſmas perſonas dixo, y declarò, que no eſtaua caſada, porque no ſe auia caſado, ni lo eſtaua con ſu voluntad, y eſto lo dezia, y publicaua de ordinario.

Dixo, que es verdad que eſta declarante deſpues de auerſe ydo, y quitado de delante la dicha doña Maria de Areualo de Zuazo, madre deſta declarante, en preſencia de las meſmas perſonas de ſu caſa, y de otras fuera de ella, que no eſtaua caſada, porque no auia ſido con ſu guſto, ni lo eſtaua con ſu voluntad, y eſto lo ha dicho, y referido eſta declarante muchas vezes a doña Felipa Zapata, y a doña Ana de Leon, a la Marqueſa de Campotexar, y a doña Yſabel de Leon, hermana de la dicha doña Ana de Leon, y diziendole eſtas ſeñoras, y otras a eſta declarante: Muy lindas perlas ſon eſſas que v. m. trae, le reſpondio: Mal ayan las perlas, que harto caro me cueſtan, y que ſiempre que ſe las ponia ſe afligia, llorando en tanto grado, que doña Maria ſu criada viendola en la forma referida, le dezia a eſta declarante, que miraſſe no entraſſe el dicho don Gaſpar Gomez de Vega, y tuuieſſe por ello mayores peſadumbres, y diſguſtos. Y eſto reſponde.

Preguntada por el tercer capitulo, que ſi era verdad que reconociendo el mal eſtado en que eſtauamos, conferimos muchas vezes ſi ſe reualidaria el matrimonio, y nos caſa-

semos de nueuo, y el vno, y el otro resoluimos todas las vezes, que no se auia de reualidar, y quedamos como de antes, cada vno en fee de que no estauamos casados.

Digo, que es verdad, que el dicho don Gaspar, y esta declarante trataron, y confirieron algunas vezes si se reualidaria el dicho matrimonio, y se casaria de nueuo, y esta declarante dixo, y respondio: Dexemos esso D. Gaspar. Refiriendo otros casos concernientes a lo referido.

Preguntado por el tercer capitulo, como era verdad, q̃ por no tenernos por marido, y muger el vno, y el otro, aun que dormiamos juntos, no tratamos de tener copula carnal, como tal marido, y muger, y en esta conformidad estuvimos siempre, sin tenernos por casados.

Dixo, que es verdad, y confiessa, que respeto de no tenerse por marido, y muger esta declarante, y el dicho don Gaspar, aunque dormian juntos, no tratauan de tener copula marital, y carnal, como tales marido, y muger, y en esta conformidad se portauan enfadado el vno de el otro, y esto se originò, y ha originado del poco gusto que esta declarante siempre tuuo de casarse con el susodicho, y esto passò siempre mientras estuuieron juntos, durmiendo en vna cama; y es la verdad debaxo del juramento. Y lo firmò.

Num. 19. *Prosigue el hecho.* Y en este estado, despues de auer jurado, y declarado la dicha doña Teresa en el dia siguiente 31. de Iulio de el año de 1653. se notificò a dō Gaspar la demanda de diuorcio: el qual en 3. de Agosto de el dicho año respondiò, que no auia lugar, y reconvino a la dicha doña Teresa por la nulidad del matrimonio, para que se declarasse por ninguno, y porque la determinacion del pleyto consiste en la peticion de reconvenciō, se referirà a la letra; que es en esta manera.

Num. 20. *Peticion de excepciones, y reconuencion dada por parte de don Gaspar.* *Gregorio de Zaragoza, en nombre de don Gaspar Gomez de Vega, en el pleyto con Doña Teresa de Montalbo Areualo de Zuazo, vezinos desta ciudad, respondiendo a la demanda de diuorcio intentada por la susodicha. Digo, que no solo se deue separar las partes, quo artorum, & mutuam cohabitationem; sino que se ha de declarar por ninguno, y de ningun valor, y efecto el matrimonio, y a mi parte por libre de el, para poder disponer de su persona libremente, como mas le conuenga a el seruicio de Dios Nuestro Señor; lo qual pido por via de reconuencion, mutua peticion, ò nueua demanda, como mas aya lugar en derecho. Y juro en forma en anima de mi parte, que no es de malicia, y se deue proueer assi.*

Por lo general, y porque mi parte no ha hecho malos tratamientos a su parte contraria, ni de su condicion, calidad, ni partes se deue presumir:

mayor-

mayormente contra persona tan calificada, y de la virtud, y partes que es notorio que concurren en la dicha doña Teresa. Lo otro, porque el caso de la verdad es, que la desconformidad, y disension que han tenido, y tienen, ha sido, y es, porque ambos fueron forçados, y no casaron con su voluntad, sino violentados, porque de mi parte se hallarán, que el Licenciado don Francisco de Aparicio, tio de mi parte, y hermano de doña Maria Aparicio, madre de mi parte, y el Maestro don Christoual Gomez de Vega, Canonigo del Sacro Monte, hermano mayor de mi parte, de su propio motu, y con acuerdo, y persuacion de la dicha madre de mi parte, trataron con don Gomez de Montalbo, Cauallero de el Orden de señor Santiago, de que mi parte casasse con Doña Teresa de Montaluo su hija, y pusieron para ello mucho esfuerço, y despues de auerse assentado con el dicho don Gomez, lo trataron, y confirieron con mi parte. Lo otro, porque el dicho mi parte siempre lo desistio, y no vino en ello, y los susodichos empeñados con la palabra y trato que tenian asentado, y hecho con el dicho don Gomez de Montalbo, hizieron fuerça, y persuadieron a mi parte a que conuinieße, y otorgaße las escrituras de capitulaciones matrimoniales. Lo otro, porque insistiẽdo mi parte en q̃ no lo auia de hazer, pusierõ mayor esfuerço, y empeño los dichos madre, y hermanos, y tio de mi parte, en q̃ se auia de hazer, haziẽdole grãdes amenazas en lo cõtrario, y diziẽdole, q̃ si no lo hazia, lo auiã de destruir, y dexarlo desãparado, y sin haziẽda, y no reconocerle las ofertas, y tratos q̃ cõ el tenia hechos en razõ de sus aumentos, y conueniencias. Lo otro, porq̃ demas de lo referido, le hizieron grandes ofertas de la sucession en los mayorazgos, y hazienda de los susodichos, para q̃ otorgaße las escrituras de capitulaciones; y visto que mi parte no venia en ello, ni en que se hiziesse el dicho casamiento, la amenazò tambien el dicho don Christoual Gomez de Vega su hermano mayor, en que le auia de quitar a mi parte el mayorazgo que a la sazon, y tiempo antes estaua posseyendo desde la muerte de don Luys Gomez de Vega su padre, y que no solamente se le auia de quitar, sino pedirle cuenta, con pago de todo el tiẽpo q̃ lo auia estado poßeyendo, que eran siete años, poco mas, ò menos. Lo otro, porq̃ no contentos con el dicho miedo, y fuerça, y amenazas, procurando forçar y violentar de nueuo a mi parte cõ muchas ofertas, todo en ordẽ a salir con su empeño, le hizo el dicho don Christoual, hermano moyor de mi parte, nueuo ofrecimiento de que hallandole con la dicha doña Teresa, le otorgaria cession del dicho mayorazgo, y hazienda que tenia al presente, y huuiesse hasta el dia de su muerte, como parece por escritura ante Iuan Luys Dominguez, que protesto presentar. Lo otro, porque assimismo el dicho don Francisco de Aparicio, tio de mi parte, le obligò, y persuadiò, y violentò su voluntad, y libre consentimiento, con proponerle, que si no le hazia, le auia de quitar la herencia, y sucession de sus bienes, y priuar

mar del a mi parte, y sus descendientes, y que si lo consentia, y venia en que se effetuasse el dicho matrimonio, auia de ser para mi parte toda su hazienda, que es considerable, en mas de cincuẽta mil ducados. Lo otro, porque tambien la dicha madre de mi parte amenazò a el dicho mi parte con que le auia de pedir todas las cantidades que le estaua deuiendo de vnos quinientos ducados en cada vn año, a q̃ mi parte estaua obligado en fauor de la dicha su madre, y que demas desto auia de intentar todos los pleytos que pudiesse, a cerca de las escrituras, en cuya virtud mi parte possee su hazienda, pretendiendo, que en ellas estaua engañada, y damnificada. Lo otro, porque viendose mi parte oprimido, y que si los dichos su tio, madre, y hermano ponian en execucion sus amenazas, que daua destruydo, y pobre, y sin hazienda con que poder sustentarse conforme a su calidad, en la afliccion de no caer en desgracia de dicha su madre, tio, y hermano mayor, de quien justamente tenia inconuenientes grandes, assi en el riesgo de la hazienda, como de la vida, y mediante la reuerencia que siempre mi parte ha tenido, y tiene a la dicha su madre, tio, y hermano, que lo han criado, y tenido siempre debaxo de su amparo, sugecion, y obediencia desde que murio su padre, y de edad de quinze a diez y seys años, y ser los susodichos de aspera, y terrible condicion, acostumbrados a poner en execucion sus amenazas, y temiendose que mas en especial lo auian de hazer en este caso, en que tenian empeñados sus palabras con persona tan graue, y de autoridad como el dicho don Gomez de Montalbo, huuo de venir el dicho mi parte, aunq̃ forçado, y contra su voluntad, en condecender en lo q̃ los dichos su madre, tio, y hermano le proponiã, y con lo que tenian tratado con el dicho Don Gomez, y assi huuo de otorgar las escripturas de capitulaciones matrimoniales, y en casarle con la dicha Doña Teresa de Montalbo. Lo otro, porque auiendo mi parte propuesto a diferentes personas el disgusto con que hazia el dicho casamiento, le dixeron algunas de las dichas personas: Mire v.m. lo que haze, que ya no es tiempo, porque de no hazerlo le han de quitar la vida, lo qual dezian por estar ya tan adelante el trato de los dichos tio, hermano, y madre de mi parte con persona de la autoridad del dicho don Gomez, de que tambien justamente le temiò mi parte, y fue empeño en que se metieron sin consentimiento de mi parte los dichos su tio, madre, y hermano. Lo otro, porque para testimonio desta verdad, mi parte reclamò, y protestò antes y despues de el dicho casamiento, como era forçado, y contra su voluntad. Lo otro, porque de lo referido, y de auer sido nulo, y de ningun valor el dicho matrimonio, resultaron la desconformidad, y alguna dissension en las voluntades de mi parte, y la contraria, no de forma que llegassen a los malos tratamientos, y particulares indeuidos, que se oponen a mi parte. Lo otro, porque en esta conformidad desde luego diò mi parte a enten-

der

der el diguſto, y miedo, y fuerça que auia interuenido, y en no eſtar caſados en la verdad; lo qual dixo, y proteſtò a el ſegundo, ò tercero dia delante de la parte contraria, y doña Maria Areualo y Zuazo, madre de la parte contraria, y demas familia de la caſa. Lo otro, porque aßimiſmo es cierto que la dicha doña Tereſa de Montaluo fue induzida y forçada de ſus padres, y casò con mi parte ſin ſu libre conſentimiento, y contra ſu voluntad; y aſsi lo diò a entender antes de deſpoſarſe a diferentes perſonas, y en diferentes viſitas, y conuerſaciones, y en eſpecial en el Conuento, y Monjas de Santiago deſta Ciudad, en vnò de los dias de la Semana Santa del año paſſado de 6 5 2. donde con mucha aflicciõ, y ſentimiento declarò ſe caſaua contra ſu voluntad, y ſolo por las perſuaſiones, y temor, y rigores, y deſgracia de ſus padres. Y aſsimiſmo la tarde de el deſpoſorio por vna ventana que cae a el patio de la caſa dõde ſe deſpoſaron, reclamò, y declarò lo miſmo delãte de las perſonas que alli eſtauan; de que ſe reſultò, que como ambos eran violentados, nunca en la verdad ſe tuuieron por marido y muger: y aunque deſpues en el diſcurſo del tiempo ſe hablò en ſi reualidarian, ò no el matrimonio, ſiẽpre eſtuuieron conformes en que no querian reualidarlo. Lo otro, porque demas de ſer cierto lo referido, lo tiene aſsi declarado con juramento la parte contraria, aſsi los particulares dichos, como otras coſas, que he aqui por repetidas, y que acepto en lo fauorable, y no en mas. Lo otro, porque reconociendo la parte contraria, y dicha ſu madre, la certeza de todo lo aqui referido, y de la nulidad del dicho matrimonio, reſultò dello el apartarſe la parte contraria, por ver que ambos eſtauan en mal eſtado, y no por malos tratamientos algunos, y cauſas de ſolo diuorcio, y ſeparacion, ſi no de la dicha nulidad. Lo otro, porque el que auerſe apartado fueſſe por la dicha cauſa de nulidad, lo manifeſtaron, y han manifeſtado la parte contraria, y ſu madre, deſde el dia que la parte cõtraria ſe fue a diferentes perſonas Religioſos, y de conciencia. Lo otro, porque ſupueſta la contraria voluntad de la dicha doña Tereſa de Mõtaluo para el dicho caſamiento, que es coſa notoria, y conſtante, es tambien cierta en la ſuſodicha la dicha fuerça, y miedo de ſus padres, por eſtar reſuelto el dicho don Gomez, en que ſe auia de hazer, y temerſe juſtamente de caer en deſgracia, por ſer Cauallero de aſpera, y terrible condicion, y de mucha entereza, que de no condeſcender con ſu voluntad, y con la de la dicha ſu madre, pudo tener graues inconuenientes, con que concurre la reuerencia que perſonas de ſu calidad deuen a ſus padres, y ſer ſeñora de tan poca edad, como de quinze a diez y ſeys años. Lo otro, porque tambien la parte contraria dio a entender deſde luego, delante de mi parte, y de la familia de la caſa, el no eſtar caſada, y la nulidad del dicho matrimonio. Lo otro, porque ſin embargo de lo referido, y con animo declarado de pedir judicialmente lo de la dicha nu-

lidad;

lidad; toda via siempre se portò mi parte con la contraria con el respeto deuido a quien es, y a su virtud, como hijo de sus padres, y acudiò con toda liberalidad, y abundãcia a su regalo, galas, y obstentacion, y a la estimacion deuida a su persona, y es contra el hecho de la verdad lo que cõtra esto se opone. Por tanto a V.m. pido, y suplico, que por el mejor remedio que aya lugar en derecho, y mas conuenga, declare por ninguno, y de ningun valor, y efecto el dicho matrimonio, y a mi parte por libre del, para poder disponer de su persona como le pareciere, y mas conuenga a el seruicio de Dios N. Señor, denegando a la parte contraria los alimentos que pretende, por no deuerse en caso de nulidad, y porque tampoco los deue en otro qualquier acontecimiẽto, por no auer recebido el dote que le prometiò, y auerse ido la parte contraria de casa de mi parte de su autoridad, y sin auto de V.m. Y pido justicia, y juro en forma, y para ello, &c.

Otro si, no obstante que la parte contraria tiene dado poder a Procurador, todauia a mayor abundamiento, y para que mas bien se sustancie este pleyto. A v.m. suplico mande se notifique en persona, ò a la parte cõtraria este pedimiento, y reconuencion, y que dè poder a Procurador para ello, con señalamiento de Estrados en forma. Pido vt supra, &c.

Num. 21. *La parte de doña Teresa, y la del Fiscal, contestaron la reconuencion sobre la nulidad.*

Dado traslado desta peticion y reconvenciõ, la parte de doña Teresa cõtestandola, dixo, que negando y, contradiziendo lo perjudicial, concluia sin embargo: y la parte de el Fiscal deste Arçobispado, dixo, que no procedia lo que la vna, y otra parte pretendia, y que la declaraciõ de doña Teresa auia sido a instancia de don Gaspar, y que sin embargo se les auia de mandar cohabitassen, y hiziessen vida maridable, apremiandoles con penas, y censuras, è imponiendole perpetuo silencio en lo que pretendian.

Num. 22. *El pleyto concluso se recibiò a prueua, y y la parte de D. Teresa ratificò los testigos de la sumaria, y presentò de nueuo a D. Maria de Atiença, y se refiere lo que depuso.*

El pleyto concluso se recibiò a prueua, y la parte de doña Teresa solamente ratificò los testigos de la sumaria, presentò de nueuo a doña Maria de Atiencia, que dize, que quando se trataua el casamiento, viò que doña Teresa estaua afligida, y muy llorosa, y con mucho sentimiẽto dezia, que su padre la casaua contra su voluntad, diziendole la testigo, que se declarasse con su madre, para que no se hiziesse el casamiento: respondia, que aunque muriesse en la demãda auia de hazer el gusto de su padre; y replicandole la testigo, que se fuesse a Santa Catherina de Sena, y que desde alli se negociaria mejor, supuesto q̃ no se queria casar: respõdiò la dicha D. Teresa, que las mugeres de sus partes, prẽdas, y calidad, primero se auiã de dexar morir, que salir del gusto de sus padres, y que assi auia de hazer lo que sus pa-

dres

dres mandassen, aunque muriesse en la demanda, y cōtra su voluntad, y cita a otros testigos que no estan examinados.

La parte de don Gaspar reduxo su peticion, y reconuencion a los articulos de veynte y vna preguntas, en que se refiere lo contenido en la dicha su peticion, y todo lo cōprueua con diez y ocho testigos. Y con la declaracion, y reconocimiento de vn villete de el Licenciado Ramirez, Clerigo Presbytero, Confessor, por el qual refiere el defecto de voluntad, y consentimiento de doña Teresa, antes, y despues del casamiento, y que el irse, fue por la dicha causa.

De este hecho resulta el derecho del, que se reduze a vn enthymema, formado en quatro antecedētes, y en vna precissa, y necessaria consequencia de todos, ò de qualquiera dellos, que es el argumento mas propio de la Oratoria, y Abogacia, para manifestar la verdad, y conuencer con ella, y assi se diuidiran en esta manera. Num. 24. *Lo que se ha de fundar, lo reduze a vna enthymema, q̄ es el argumento mas propio de la Oratoria, y Abogacia.*

En el primero se fundarà el defecto de consentimiento de parte de don Gaspar a parte, antea, & post, y que el miedo que se le impuso fue tal, que pudo caer en constante varon, y que aunque toda via permaneant las personas, y causas, le fue forçoso el declararlo, y ponerlo en juyzio, por auerse ido de su casa a la de sus padres la dha D. Teresa, por no tenerse por casada, ni de parte de don Gaspar, ni de la suya, y por auerle obligado a ello el Fiscal con su pedimiento y auto proueydo, en virtud del, y de la peticion, y demanda de la dicha doña Teresa. Num. 25. *Diuidelo en quatro antecedētes, y en vna precissa cōsequencia.*

En el segundo, el defecto de voluntad, y libre consentimiento de parte de doña Teresa, y que bastò en la susodicha el miedo reuerencial, ob suam nimiam reuerentiam, y considerada la grauedad, y grande calidad de sus padres.

En el tercero, que las excepciones que opone doña Teresa a el pedimiento del Fiscal, y auto, en que se le mandò con pena de excomunion mayor, haga vida maridable cō don Gaspar, para escusarse, diziendo no se le deue apremiar a ello, y las causas de que se vale, a titulo de diuorcio q̄ pretende, solo pueden aprouechar para la nulidad de el matrimonio a que corresponden, y no para el diuorcio. Y el auer disfrazado, y paliado con demanda de diuorcio: lo que en realidad de verdad es mas para nulidad, ha sido cautelosamente, porque a titulo de diuorcio cōseguiria el efecto de la separacion, que por la nulidad podia cōseguir sin perder los 4U. ducados de la dotacion. Y assi, atendiendo a la verdad,

dad, se ha de tener por demanda de nulidad de matrimonio, por las causas del defecto del libre consentimiento de ambos.

En el quarto, que don Gaspar, no solamente puede defenderse como se defiende doña Teresa del pedimiento de el Fiscal, para no hazer vida maridable con doña Teresa, y de convenir a la susodicha, por las causas de auer el susodicho contraido el matrimonio por miedo, y fuerça, si no tã bien con la causa del defeto de consentimiento de la dicha doña Teresa, y confession de no auerse tenido, ni tener por casada con don Gaspar, a que solo se puede referir la causa de auerse salido de casa del susodicho, y lo demas que confiessa, sin que aya otra que le corresponda.

Finalmente, que la ilacion, y necessaria consequecia de estos antecedentes, y de qualquiera de ellos serà, que assi por el fuero interior de la conciencia, como en el exterior, iure poli, & iure fori, se deuen absolver, y dar por libres los dichos don Gaspar, y doña Teresa de el pedimiento de el Fiscal, y reuocando, y dando por ninguna la sentencia del Ordinario, declarar por nulo el matrimonio, y a don Gaspar por libre de el, para que pueda disponer de su persona, como le pareciere ser mas conveniente a el servicio de Dios Nuestro Señor: *Vt ambo exeant à peccato*, y no queden en el mal estado, con grande riesgo de su salvacion, a que en primer lugar deue ocurrir qualquier Iuez Eclesiastico; que esto es lo que se ha de fundar, ita sic.

I. ANTECEDENS.

Num 26. *La validacion del matrimonio cõsiste en el libre consuntimiento, con quien no se puede dispensar, porque corresponde a el libre aluedrio en que Dios criò a el hombre.*

PRincipio notorio es (señor) que lo essencial para la validacion del contracto de el matrimonio es el libre consentimiento, que en tal manera se requiere, que no se puede dispensar con el, porque corresponde a el libre alvedrio en que Dios Nuestro Señor dexò a el hombre, q̃ es de derecho natural y Diuino, sin el qual no puede subsistir, ni tiene essencia contracto alguno, *l.* 1. *in princip.* §. 1 *ff. de pactis, l. consensu, & l. obligationum substantia, ff. de obligat. l. omnes in princip ff. si cert. pet.*

Num. 27. *Y no solo en el uno de los conyuges, si no en el mutuo de ambos.*

Y en especial el de el matrimonio, que meramente consiste en el mutuo consentimiẽto de ambos coniuges, y sin el no tiene validacion alguna, *cap. sufficiat*, vbi Nicolaus, *qui consensus si in nuptijs solus fortè defuerit, cætera omnia etiam cum ipso*

coitu

coitu celebrata frustrantur; *& in cap. omnis*, vbi Chrysostomus: *Matrimonium enim non facit coitus, sed voluntas duorum 27. q. 2. cap. cum locum 14.* verſ. *Matrimonium autem solo consensu contrahitur, &c. cap. requisiuit. 17. cap. tua nos 26. in fin.* vbi: *Quod ille eam non proposuit ducere in vxorem; nec vnquam consensit in prædictam personam, nec debet ex illo facto coniugium iudicare, cum in eo, nec substantia coniugalis contractus, nec forma contrahendi coniungiũ valeat inueniri, &c.* & in verſ. *Defuit omnino consensus, sine quo cætera nequeunt fædus perficere cõiugale, &c. de sponsalibus, cap. tuas. 5. de sponsa duorum*, vbi Innocentius verba Nicolai vſurpauit, dum dixit: *Et si solus consensus defuerit; cætera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur.*

Y aſsi el libre conſentimiento es taliter de eſſencia de el matrimonio, que Dios Nueſtro Señor, de ſu potencia abſoluta, no puede hazer que conſiſta ſin el, ſegun lo funda ex profeſſo el Padre Tomas Sanchez *de matrim. libr. 2. disput. 26.* Pater Baſilius Ponce de Leon *de matrim. lib. 2. cap. 3. num. 4.* y el Padre Leandro *en sus questiones morales tract. 9. de matrimon. Sacram. disput. 6. quæst. 3.* Quia matrimonium, ex eſſentia ſua, eſt vinculum motui amoris, ſed vinculum mutui amoris nequit eſſe ſine conſenſu: ergò neque matrimonium. Num 28. *Etiam de potentiâ absoluta, no puede cõsistir el matrimonio sin el libre cõsentimiẽto de ambos.*

Eſte libre conſentimiento faltò de parte de ambos. De là de don Gaſpar; porque lo miſmo es conſentir por miedo, y fuerça, que no auer tenido conſentimiento alguno; *l. nihil consensui tam contrarium est. 116. ff. de regul. iur. cap. cum locũ non habeat consensus, vbi metus, vel coactio intercedit. 8. de sponsalib.* Num. 29. *Propone fundar como faltò el de ambos, y comiença por el don Gaspar: lo mismo es cõsentir por miedo, que no auer consentido.*

El miedo, y fuerça ſe prueua por indicios, y cõjecturas, y actos exteriores, gloſſ. & DD *in l. metum, C. de eo quod metus caus. glos. verb. metum, circa medium, in c. dilectus de his, quæ vi, metus vè causa fiunt; glos. verb. constanti, in cap. consulationi, de sponsa lib.* Mogollon, *de metu, cap. 10. §. 3. à num. 12.* Maſcard. *cõclus. 155. à num. 3.* Surd. *decis. 194. nu. 23.* Fontan. *tom. 2. clausul. 7. glos. 2 part. 5. num. 39.* Et cum alijs Cabreros *de metu, lib. 1. c. 9 numer. 4.* Barboſ. *in votis decis lib. 3. voto 77. à num. 52.* Pater Thom. Sanchez *lib. 4. disput. 26.* Farin. *quæst. 143. num. 173. cum seqq. & in fragmant. part. 2. verb. metus, à num. 170.* Num. 30. *El miedo, y fuerça se prueua por indicios y conjecturas, y actos exteriores.*

Y tambien por teſtigos ſingulares, y con ſolo vn teſtigo, y otros de oydas, aũque no digan a quien lo oyeron, ò con teſtigos de fama publica, Ancharran. *cons. 177. num. 7.* Boherius *decis. 101. num. 9.* Maſcard. *conclus. 1052. num. 5. 6. & 7.* Honded. *cons. 29. num. 55. vol. 1.* Seſſe, *decis. 60. numer. 8.* Et cum Num. 31. *Y por testigos singulares, y cõ solo vn testigo, y otros de fama publica, ò de oidas, aũ que no digan a quien lo oyeron.*

cum alijs Ioannes Baptiſta de Lezana, *conſult.* 47. *deciſ.* 374. *num.* 21. y los demas arriba dichos.

Num. 32. *El miedo es de dificil prouança, aſsi de parte del que lo padece, como de parte de el que lo impane.*

La razon es, porque el miedo es de muy dificil prouança, aſsi de parte del que lo padece, porque conſiſte en lo interior de ſu animo, *l.* 1 *ff. de eo quod metus cauſa*, como de parte de el que lo impuſo, Mogollon *dict. cap.* 10. §. 3. *num.* 3. & cum alijs Cabreros *de metu, lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 3. Alexand. Ludouiſ. *deciſ.* 326. *à num.* 12. Baptiſt. de Lezan. *conſultat.* 47. *de quodam matrimonio per metum celebrato, à num.* 95. *& deciſ.* 326. *quem refert num.* 2. *cum ſeqq. & deciſ.* 374 *à num.* 1.

Num. 33. *Con lo preſupueſto es por derecho muy cōcluyente la prouança de don Gaſpar.*

De aqui es, que el miedo, y fuerça que a la parte de don Gaſpar le impuſieron ſu madre, tio, y hermano mayor, eſtà prouado concluyentemente con 18. teſtigos, muy pocos ſingulares, y caſi todos conteſtes, que conuienen en que D. Gaſpar no ſupo del tratado caſamiento haſta deſpues que lo tenian aſſentado, y dado la palabra ſu madre, tio, y hermano, y en la grande repugnācia que hizo deſpues de auerſelo dicho, y como por el empeño que tenian con vn Cauallero tan calificado como don Gomez de Mōtalbo, le apretaron, inſiſtiendo en que lo auia de hazer, y cumplir ſu palabra, ya con ruegos, y ofertas, y ya con fieros, y amenaza de que le auian de quitar la hazienda, aſsi la dada, como la ofrecida, y el rieſgo que tenia de ſu vida.

Num. 34. *Refiere los actos exteriores con que don Gaſpar, antes, y deſpues, y ſiempre moſtrò no auer tenido libre conſentimiento.*

Y que eſte defecto de libero conſenſu, lo aya tenido dō Gaſpar ſiempre, antes, y a el tiempo, y deſpues del caſamiē to, y con vna cōtinua auerſion, y demonſtraciones de ſentimiento, y de el miedo, y fuerça con que ſe ha hallado, ſe prueua, no ſolo con ſus teſtigos, ſi no tambien con los de la parte de doña Tereſa, y con ſu declaracion; porque dizen, como a el principio quando ſe le tratò, ſe demudò, y daua quexas de ſu madre, tio, y hermano, por el empeño en que ſe auian, y lo auian metido, de la afliccion, y ahogos en que ſe vido, y como ſiempre anduuo triſte, y con gran melancolia, y diſguſto, y perdido el color.

Num. 35. *Por los actos exteriores ſe prueua lo interior del animo, y defecto de voluntad.*

Todo eſto indica, y manifieſta lo interior del animo, y defecto de voluntad, y el miedo, y fuerça con q̄ cōtraxo el matrimonio, Ludouiſ. *deciſ.* 326. a donde entre los indicios mas claros con que ſe prueua el miedo ad contrahendum matrimonium, & poſt contractum, enumerat meſtitiam, lamētationes, conquæſtiones, & ſuſpiria, Farinacio *en las deciſsiones de la Rota Romana, tom.* 2. *deciſ.* 260. *num.* 2. verſ. *Sed etiam continuæ lamentationes, quas vbiq; & omni tempore emittebat,*

bat, &c. Et in posthumis part. 1. decis. 779. num. 5. quarto de mæstitia, afflictione, lamentationibus, tàm ante, quàm post, Seraphin. *decis.* 859. *num.* 2. vers. *Hanc metus continuationem clarè probat quærellæ, &c.* Ad intentionem multa cumulat Pat. Ioan. Baptista de Lezana, *consult.* 47. *de quodam matrimonio per metum contracto, à num.* 97. *cum seqq, & in nu.* 104. vbi reddit rationem: *Quia metus per corpus, & faciem relucet sicut fax per laternam, & Sol per vitrum, vt in speculo frontium imago extat animorum.*

Resta, pues, fundar si las personas que impusierõ el miedo, y fuerça, son de las que se deue respeto, reuerẽcia, y obediencia; y que el miedo fue tal, que pudo caer en constante varon. Num. 36. *Propone fundar, q̃ las personas que impusieron el miedo, fuerõ de las que pudieron imponerlo, y q̃ el miedo pudo caer en constante varon.*

† En quanto lo primero, la madre es persona a quien se deue la misma reuerencia q̃ a el padre, si viuiera, probat Balthasar Mogollõ *de his quæ vi, metus vè causa fiunt, c. 4. in princ. n.* 9. veers. *Item filius debet reuerentiam matri; quia eadem reuerentia bebetur matri, quod patri, Exod. cap.* 20. vbi dicitur: *Honora patrem tuum, & matrem tuam.* Et patet Lucæ, *cap.* 2. *&c.* Num. 37. *† La madre es aquiẽ se deue el mismo respeto, y obediencia que a el padre si viuiera.*

* Y en el caso deste pleyto no es dudable, q̃ la madre es de las personas que pudo imponer el dicho miedo, porque le tenia consigo en su casa a don Gaspar, a quien le auia hecho dexacion de toda su haziẽda, dote, y arras, y mitad de multiplicado, que son mas de quarenta mil ducados; con cargo de que le diesse quinientos ducados en cada vn año, de que le deuia mucha cantidad, y assi le estaua sugeto, que son circunstancias con que se deue juzgar tener por persona que pudo imponer el dicho miedo, ex his, quæ congerit Pater Thom. Sanchez, *de matrim. lib.* 4. *disp.* 6. *quæst.* 4. *à n.* 30. Dom. D. Ioann. del Castill. *lib.* 3. *cap.* 1. *num* 170. Num. 38. ** En este caso fue la madre de las personas que pudo imponer miedo, cadens in constãtem virum.*

El tio, hermano de madre, es tambien de las personas à quien se deuiò respeto, y reuerẽcia, assi por ser su tio, como por lo que le auia dado, y hazienda que le dexaua, y que estaua a su orden, Mogollon, *vbi proximè, dict. cap.* 4. *n.* 14. Pater Thom. Sanchez *de matrimon. dict. lib.* 4. *disp.* 6. *quæst.* 4. *n.* 32 *&* 33 Dom. Don Ioann. à Castill. *dict. lib.* 3. *cap.* 1. *nu.* 173. vers. *Idem de Auunculo, que es tio, hermano de madre, &c.* Num. 39. *En quanto a el tio, hermano de madre, procediò lo mismo.*

Lo mismo es respeto del hermano mayor de don Gaspar, a quien le deuiò tener, como tenia, la misma obediencia, assi por ser su hermano mayor, como porque le dexò, y renunciò en el su mayorazgo; Azeued. *in l.* 1. *tit.* 21. *libr.* 4. *Recopil. num.* 193. Mogollon *dict. cap.* 4. *num.* 14. Pater Thomas Sanchez *dict. lib.* 4. *disp.* 6. *quæst.* 4. *num.* 32. *&* 33. Dom. Num. 40. *Idem, respeto de el hermano mayor de dõ Gaspar.*

Ioann.

Ioann.à Castill.*dict.lib.3.cap.1.num.172.*vers. *Idem dicen dum est in fratre minori, respectu maioris.*

Num.41. *Que el miedo fue tal, que pudo caer en cõstante varon.*

En quanto a lo segundo, que el miedo fuesse tal, que pudo caer en cõstante varon, se prueuá por qualquiera de quatro medios.

Num.42. *Amenazas de la madre de quitarle mas de quarenta mil ducados, y la remission de 500. ducados en cada vn año.*

El primero, porque la madre, y hermano mayor le amenazaron con que le auian de quitar todos los bienes que le auian dado, que los que le auia dado la madre por dexaciõ, eran mas de quarenta mil ducados de su dote, y arras, y mitad de multiplicado, con cargo de que le auia de dar quiniẽtos ducados cada año, de que auiã corrido vno, ò dos años, y estos se los deuia, y se los dexaua.

Num.43. *Amenazas del hermano mayor de quitarle el mayorazgo, y reditos que le auia dado, con condicion q̃ auia de casar cõ quien le aconsejasse, que a esto se resoluiò la condicion.*

Y el hermano mayor auia dexadole todos los bienes de el mayorazgo, q̃ solamente los reditos del importauã mas de treynta mil ducados en el tiempo que ha posseido el mayorazgo don Gaspar, que es desde la muerte de su padre, que aurà ocho años, poco mas, ò menos. Con que el casarse, y tomar estado fuesse de su parecer, y a su orden, q̃ esta calidad, y condicion, para que fuesse de su consejo, y parecer, la pudo poner, y don Gaspar tuuo obligacion a cumplirla, aunque de necessidad no deuiò seguirla, Dom. Molin. *lib. 2 cap.13.num.26.* Molin. *de ritu nuptiar lib.3.quæst.29.à nu.7. & num.64.* Dom. D. Ioann. à Castill. *libr.5 part.2. cap.126. num.14. & cap.128.*

Estos eran todos los bienes que tenia, y posseia D. Gaspar en tan gran cantidad de mas de 100U. ducados.

Num.44. *Estos bienes que le auiã de quitar en mas cantidad de cien mil ducados, no eran bienes lucratiuos que le auian dado, si no ya adquiridos, y que se los podian quitar, y en este caso, el miedo fue bastante.*

Ya adquiridos, y apropiados en la dicha forma, de manera, que no erã bienes lucratiuos que le huuiessen prometido de dar porque se casasse, si no bienes adquiridos, y que los podia perder, y quitarselos si no se casaua: y en este caso fue el miedo de no perder el lucro ya adquirido, y radicado en su patrimonio, y se diferencia de el que esperasse, que estaua aun sin adquirirlo, *l.fin.C.de codicill.* illic: *Non enim par, eademq; ratio habetur amittere debita, & lucra non capere, text. & glos. verb. faciat, in l. Proculus 26.ff.de damn.infect.* Rippa, *in l. damnum, ff. de damn.infect.num.12.* & maximè ibi: *Intellige ista procedere in lucro nondùm radicato, nam lucrum radicatum, & Patrimonio incorporatum, iudicatur damnum, & ita procedat, text. in l.2. § meritò, & §. damnum infra, ff. ne quid in loco publico, & ita procedit dictum, glos. in l.1.§. si quis autem, infra de itiner. actuque priuat. & ad istud plura addit Alexand. hic, & hinc, l.2.§. fin. ff. qui satisd. cogattur adde etiam, &c.* Y desta distincion se vale, refiriendo a Ripa,

Ripa, Barbosa, *lib.* 3. *voto* 227. *à nu.* 17. que mediante la dicha distincion, viene a ser indiuidualmen, en terminos a nuestro intento.

Y aqui se advierte con Francisco Nigris, Ciriaco, *tom.* 1. *controuersiarum controuers.* 191. *nu.* 28. quod dãnum cõsiderãt Doctores inspecto statu presenti, non autem habita rationem ad originalem ad quisitionem, &c. *& in controuers.* 199 *num.* 9. ibi: *Adhuc amißio lucri, iam longo tempore radicati, diciretur damnum æquæ, glos. in l.* 1. §. *si quis propter*, vers. *Per in integrum restit.* Surd. *cons.* 321. *num.* 321. *num.* 22. *& cons.* 440. *num.* 32. *& decis.* 270. *num.* 10. idem Franciscus Nigris, *tom.* 3. *controuersia* 451. *num.* 65. *& num.* 86. vers. ibi: *Lucrum iam quæsitum si adiubatur haberi pro damno, &c. & in num.* 87. vers. *Priuatio enim emolumenti iam dati dicitur pœna, &c.* Num. 45. *Damnum consideratur inspecto statu præsenti non autem habita ratione ad originalem adquisitionem.*

Idem Nigris *in controuersia* 452. *num.* 58. vers. *Quia damnum est diminutio patrimonij, l.* 3. *ff. de dam. infecto, & damnum dicitur etiam lucrum radicatum, dict. glos. in l.* 1. *ff. de itener. actq; priuato*, Bald. *in l. cum te* 8. *num.* 1. *in fin. C. de donat. ante nuptias, & cons.* 386. *circa med. vol.* 1. Cephal. *cons.* 319. *nu.* 30. *vol.* 3. *&c. & in num.* 6. illic: *Imò lucri remissio dicitur damnum nec dum* (ad quod sit?) *quando est iam proxima spes illud adquirendi*, Surd. *cons.* 34. *nu.* 52. *amplius in num.* 61. *etiam lucrum cessans potest dici damnum*, idem Surd. *cons.* 383. *num.* 23. *volum.* 3. *quia demnum duplicitur sumitur; primò pro eo quod alieni aufertur* 2. *pro eo quod quis impeditur ne adiptiscatur*, Riminald. *cons.* 166. *n.* 9. *vol.* 1. *&c.* con que fue daño tambien considerable respecto lo que su tio dõ Gaspar le auia prometido. Num. 46. *Et etiam quando est proxima spes illud adquirendi, que esto se puede considerar asimismo respecto de lo que el tio le prometiò.*

Y asi fue miedo tal, que pudo caer en constante varon; porque miedo, que posit cadere in constantem virum, es el que se causa por temor de perder todos sus bienes, y hazienda, *cap. Presbyteros, distinct.* 50. *ex amissione omnium bonor. cap* 2. *& glos. verb. metum mortis, in cap. cum dilectus* 6. *de his quæ vi metus, vè causa fiunt, glos. in l. Iulianus*, §. *si quis omissa causa testament. l.* 7 *tit.* 33 *part.* 7 Menoch. *cons.* 1. *nu.* 180. Mogollon, *de his, quæ vi metu causa fiunt, cap.* 2. § 6. *num.* 14. Valasc. *de priuileg. pauper. quæst.* 51. *num.* 23. Cabrerus *de metu, lib.* 1. *cap.* 8. *num.* 23. Num. 47. *El miedo de perder sus bienes, pudo caer in constante varon.*

Y aunque el temor solo fuesse de perder la mayor parte de los bienes, y de que le pusieran pleyto sobre ellos: porq̃ miedo justo, qui posit cadere in constautem virum, es tambien el de perder la mayor parte de sus bienes, ò que le pudiesse mouer pleyto sobre ellos, *cap.* 1. *de restitut. spoliat. in* 6. Num. 48. *Aunque el temor no fuera de perder todos los bienes, si no solo de la mayor parte dellos, procede lo mismo.*

E *l. propter*

l.propter litem,ff.de excus.tutor. Mogollon *vbi supr.dict.cap.*2.§. 6.*num.*15.Cabreros,*de metu,lib.*1.*cap.*8.*num.*23. Farinac. *in decisionibus criminalib.lib.*2.*decis.*242.*numer.*11. vers. *Iustus est enim timor maioris partis bonorum,* Bald.post Guidon,& Cynũ *in l.isti quidẽ,§.fin.ff.quod metus caus.* Abbas *in cap.*2.*num.*1.*eodem tit.* Paris.*cons.*77.*n.*34.*lib.*1.latè Aymon *cons.*387.*n.*19. *&* 20. *&c.*

Num.49. *El temor de perder los bienes de la madre y del mayorazgo, aũ que no tuuiera, si no el ius ad rem a ellos, era bastante.*

De lo qual resulta el segundo miedo, que aunque no tuuiera adquiridos los bienes de la madre, y mayorazgo del hermano que fundò el padre de ambos, si no el temor de perderlos, erat timor iustus, cadens in constantem virum, porque habebat ius ad rẽ, en estos bienes, P. Thom. Sanchez, *de matrim.lib.*3.*disp.*3.§ 5.*num.*28.P. Basilius Ponce de Leon, *lib.*4.*cap.*4.*nu.*10.P. Leand. *en sus questiones morales, tract.*9. *disp.*16.*quæst.*12.y dà la razõ: *Quia tum, dum arcetur à lucro ad quod habet ius, iniuriam pateretur; vndè si pater mineretur filio, ablaturum à maioratu, ea quæ auxerat, iustum metum incurreret; quia cum hæreditas sit dedita filio, potius huiusmodi minæ continẽt damnum, quàm lucri amissionẽ,* Farinac. *in decis.Crimin.lib.*2.*decis.*242 *num.*14.

Num.50. *El miedo de perder el mayorazgo q̃ le dexaua el tio en cantidad de mas de cincuẽta mil ducados, fue bastante.*

El otro medio es, porque no solo fue el temor de perder los bienes ya adquiridos de madre, y hermano en tan grande cantidad, si no tambien de los que le prometiò, y dexaua su tio por via de mayorazgo, en mas cantidad de otros cincuenta mil ducados.

Num.51. *El miedo, propter amissionem lucri magni, potest cadere in cõstantem virum, segũ la mas verdadera opinion.*

Y aunque està cõtrouertido, si es miedo que puede caer en constante varon el causado, propter amissionem lucri, la mas comun, y seguida opinion viene a ser, que quando ès grande el interesse, propter amissionem magni lucri, iudicari debet metus iustus, qui potest cadere in constantem virum, segun lo enseña, ex professo, Cyno *in l.interpositas, C. de transact.* Y despues de el, Iasson *in l.Titia, num.*10.vers. *Secundo notabiliter, ff.de verbor.obligat.* Nebizan. *cons.*47.*nu.*18. Ioann. Andreas, & Canonistæ, *in cap.cum dilectus, de his, quæ vt met.caus.fiunt,* maximè Ant.de But.*num.*14.& cum alijs Mogollon *vbi supr.dict.c.*2.§.6 *num.*16.vers. *Item timor lucri amittendi, &c.* Cabrer.*de metu, lib.*1.*dict.c* 8.*num.*34. Farin. *in criminal.lib.*2.*decis* 242.*num.*13.

Num.52. *Opone de la l.Proculus 26.de damno infect.*

Y no impide si de cõtrario se dixera por la *l. Proculus* 26. *de damn.infect.* quod propter amissionem lucri quis damnũ non patitur, y que assi per amissionem lucri, non inducitur metus iustus, qui possit cadere in constantem virum, Barbos.*lib.*3.*vot.*127.*àn.*20.

Por-

Porque se responde, que esto no procede quando el temor es propter amissionem magni lucri, segun Farinacio, *in dict. decis. 242. num. 13.* dum ita dicit: *Nec etiam facit, quod istud contineat, non damnum: sed amissionem lucri, quæ non causat iustum metum; quia vltra quod non procedit quando agitur de amissione magni lucri,* Cynus, *in l. interpositas, C. de transaction.* Iass. *&c.* Num. 53. *La l. Proculus no procede, si amissio est de magno lucro.*

Y lo cierto es, que la *l. Proculus 26. de damn. infect.* habla de estipulacion, obligacion, y promessa de no hazer daño, ni perjuyzio, que es stricti iuris, y en ella no viene, ni se comprehende, si no solo el daño, y no el lucro que prohibiò el obligado que gozasse aquel en cuyo fauor se obligò, y assi dize Vlpiano: *Multum interesse, vtrum damnum quis faciat, an lucrum, quod adhuc faciebat vti prohibeatur.* Num. 54. *Interpretatur text. in dict. l. Proculus.*

Y assimismo corre el argumento de la estipulaciõ de no hazer daño a el del temor de perder el lucro de vna grande hazienda, que este es bastante para que excluya el libre cõsentimiento, por la misma razon que lo excluye el temor del daño, y perjuyzio de perder los bienes, con que se auia de sustentar con honra, y lustre. Num. 55. *No corre el argumẽto de la estipulacion de no hazer daño a el del temor de perder el lucro de vna grande hazienda.*

El quarto, y vltimo medio fue, porque tambien las amenazas se entienden a que si no se casaua, y se le cũplia la palabra a don Gomez, quedaria burlado con menosprecio, y y muy ofendido, y don Gaspar cõ el riesgo de que le matassen, ò suceder vna desgracia, que todo esto verosimilmẽte se deuiò temer, y presumir que pudiera suceder; y bastaua que prouablemente su pudiera dudar de ello, aunque no sucediesse, *glos. verb. metuebat, in cap. bone, & 1. de elect. glos. verb. causa, in cap. Audientiam, de his quæ vi, met. vè caus. fiunt; l. si quis firmo, §. quod dicitur, ff. ad l. Aquil.* & alias, quas ad intentum refert Mogollon, *cap. 2. §. 6. à num. 1.* Num. 56. *Las amenazas fueron tãbien de muerte, y basta que pudiera suceder, y que prouablemente se pudiera dudar de ello.*

Y assi las dichas amenazas, etiam contuuieron metum mortis, & cruciatum corporis, que es el miedo que dixo la Sanctidad de Innocencio III. qui potest cadere in cõstantam virum, *cap. cum dilectus 6. de his, quæ vi, metu vè caus. fiunt; cap. veniens 15. & consultationi 28. de sponsalib. l. 56. tit. 5. part. 5. l. 7. & ibi* Dom. Greg. Lopez, *tit. 33. part. 7. l. interpositas, C. de transact.* Cabreros *de metu, lib. 1. cap. 8. n. 20.* y copiosamente Mogollon, *cap. 2. § 1. n. 3. 4. & 5.* Num. 57. *Amenazas de muerte, vel cruciatum corporis, es el que verdaderamente potest cadere in constantẽ virum.*

Y este temor, por el peligro, ò riesgo de la muerte, aut per cruciatum corporis, es precisso que se juzgue por miedo que cae en constante varon, sin que aya de quedar, ni Num. 58. *Quando interuiene semejante miedo, no le queda arbitrio al Juez*

quede

si no quo precissamente lo ha de juzgar por bastante.

quede a el arbitrio del Iuez, *cap. 2. §. 1. num. fin.* verf. *Fallit*, ibi: *Inuenit metus mortis, aut cruciatus corporis; quia si hoc constat, non cadit ad arbitrium, quia necesse est timere, &c.*

Num. 59. *Supuesto las palabras y amenazas de la madre, tio, y hermano, de quien estaua pendiente don Gaspar, se pondera lo que a este intento dixo selectamente el P. Tomas Sanchez.*

Supuesto las palabras, y amenazas de la madre, tio, y hermano, es de muy grande ponderacion lo que en semejante caso considerò, y dixo a el intento el Padre Tomas Sanchez *de matrimonio, lib. 4. disput. 6. n. 14.* in illis verbis: *Quis enim vir constans, aut prudens, non reparauit graue malum, semper coram occulis habere infensum patrem, aut virum, aut alium, à quo pendet, & cum quo semper versaturus est, maximè cum vix inuenias, qui linguam moderari valeat, nè malè sentiat, peiusque loquatur de eo cui infestus est.*

Num. 60. *Metus refertur ad animum, & vis ad corpus, y assi fueron bastantes las palabras, y amenazas para que aprehendiera en su animo miedo que excluyesse la voluntad, y libre consentimiento.*

Y solo con el miedo de las dichas palabras, y amenazas bastaua para que el dicho don Gaspar aprehendiesse, como aprehendiò en su animo, lo que dixeron, con que vino a tener miedo que excluyò la voluntad, y libre consentimiento, porque el miedo, refertur ad animum, & vis ad corpus, vt notauit Farinac. *decis. 643. nu. 25. tom. 1. nouissimar.* & Noguer. *allegat. 29. num. 77.* Plinio Iunior *epistol. 17. libr. 8.* ibi: *Paruulum differt patiaris aduersa, an expectes.* Y mejor Ciceron pro Cæcin. *Non dubium sit quin maior adhibita vis ei sit, cuius animus sit perterritus, quàm illi, cuius corpus vulneratum sit.* Y en la epistola 6. ad Torquatum: *Plus enim metuendum est mali, quàm in eo ipso, quod timetur.*

Num 61. *Por auer aprehendido el mal sucesso que podia tener, quedò siempre en aquel temor.*

Y aprehendiendo, como aprehendiò el mal sucesso que podia tener, quedò siempre en aquel temor: *Nam ex mali expectatione, aut illius consideratione* (prout inquit Aristot. *lib. 5.* Rethoricæ) *mens territur, & constantia amittitur, & omne consilium abiicitur.*

Num. 62. *Comprueualo ex diffinitione metus.*

Y se prueua por la difinicion del miedo, y por la de la voluntad; *nam metus est instantis, vel futuri periculi causa*, y Lucas de Pena *in l. exactores, C. de numera. exactor. lib. 12.* dixo: *Sed motus animi interior subitus; factus ex aliqua tristi recordatione, sine quodlibet alio terrore.*

Num. 63. *Difine que sea voluntad, con que assimismo comprueua el intento.*

Y la voluntad, que es la que faltò siempre en el dicho D. Gaspar, la difinio San Agustin, *lib. de duabus animabus*, diziendo: *Quod est animi motus, cogente nullo, ad aliquid, vel non admittendum, vel adipiscendum*, Mantic. *de coniectur. vltimat. voluntat. libr. 1. tit. 3. numer. 10.* dùm inquit: *Voluntas libera dicitur, quæ est æquipolens ad omnem actum contraditionis, nàm si quis, vel nimium potentiæ detrahatur, omnis libertas adepta intelligitur.*

Y sien-

Y fiendo el miedo pasion impressa en el alma, no ay otro acto mas propio que lo manifieste, que la declaracion de aquel que lo padece, segun lo demostrò por la suya el dicho don Gaspar, que es genero de protesta bastante para que se aya de entender por declarado el animo, y es texto expresso, *l. qui in aliena*, §. *Celsus*, *ff. de acquirend. hæredit. l. at si quis*, §. *pler. ff. de relig. sumpt. funer. l. 2. C. de his, qui per metum Iudic. non appellant*, Abb. & Decius *in cap. fin. de appellationib.* & idem Abb. *in c. 1. de his, quæ vi*, de quo Latius Bart. *in l. de pupilo*, §. *si quis ipsi Prætori*, *ff. de noui operis nuntiat. n. 15.* & ibi Alexand. *col. vltim. lib.* Menoch. *lib. 3. præsumpt. 126. nu 23.* Mascard. *de probat. conclus. 1055. nu. 11.* Carol. de Gras. *except. 11. de metu*, Rot. apud Farin. *decis. 260. n. 5. lib 2. Criminal. & cõp. 30. n. 151. lib. 1. Criminaliũ, & in fragment. part. 2. verb. metus, n. 193* ex Barbazia *cons. 60. n. 3.* & Aretin. *in l. interpositas, num. 4. C. de transactionib.* Num. 64. *Por ser el miedo pasion que es in primo en el animo, no se manifiesta, si no por actos exteriores, q̃ un genero de protesta, y en esta forma declarò su animo don Gaspar.*

Y de lo dicho podemos inferir, que se deue juzgar por miedo que caiga in constantem virum, porque la aprehension del daño, no se ha de regular del q̃ impone el miedo, si no de el que le padece, que es el que le haze mayor, ò menor en la consideracion de su animo (donde assiste el miedo, segun arriba queda fundado) *l. 3. §. ex quib. caus. maiores*, ibi: *Et hoc ex affectu eius intelligitur*, *vbi glos. verb. ex affectu*, & Alberic. & *in Rub. eod. tit.* Sforcia Oda, *de restit. quæst. 7. n. 104* Farinac. *decis. 260. num. 18. lib. 2. criminal.* Noguer. *allegat. 29. num. 18.* Num. 65. *Funda, q̃ el miedo q̃ pudo aprehender, y aprehendiò en su animo fue de los mayores, cadens in constantem virum.*

Miedo de los mayores se juzga tambien aquel que se podia originar de la discordia con su madre, tio, y hermano mayor, y con la parte de don Gomez, iuxta illud Plutarchi: *Omne bonum concordiæ cognatum, omne malum ex discordia oritur*, quod refert Vsuald. ad Donel. *lib. 5. c. 30. liter. B.* Y assi lo explicò el señor Couarr. *Decretalium, lib. 4. part. 2. cap. 3. §. 4. numer. 2.* Pater Thom. Sanchez *libr. 4. disput. 2. num. 1.* Carolus de Gras. *except. 11. de metu, num. 14.* Neguer. *allegat. 29. num. 75.* Num. 66. *Miedo de los mayores se juzga tãbien aquel que se pudo originar de la discordia con la madre, tio, y hermano, y con la parte de don Gomez.*

Y porq̃ este primer antecedẽte quede sin tropezon, ni causa alguna de dudar, no perturba a lo referido, si de contrario se arguyesse, diziendo, que viuiendo la madre tio, y hermano mayor de don Gaspar, auia mouido este pleyto, sin temer el mismo daño de poderle quitar los bienes adquiridos, y perder los del aumento, y lucro prometidos, y lo demas referido. Num. 67. *Propone satisfazer à la oposiciõ, si de contrario se opusiesse, por viuir la madre, y tio, y hermano, y estar toda via en el mismo riesgo.*

Num.68. *A don Gaspar le fue forçoso el defenderse del pedimiẽto del Fiscal, y de la demanda de doña Teresa, y manifestar el caso de la verdad, etiam viuẽte su madre, tio, y hermano.*

Porque se responde. Lo primero, que don Gaspar no mouiò este pleyto, si no doña Teresa con auerse ido de casa de don Gaspar, y el Fiscal Eclesiastico con el pedimiento, para que se les apremiasse a que cohabitassen, y con el pedimiento, por via de excepcion, y demãda de diuorcio puesto por doña Teresa: y assi le fue necessario a don Gaspar manifestar el hecho de la verdad para su defensa, y no dexarse apremiar a estar en pecado, y en mal estado con la dicha doña Teresa, y con grande cargo de su conciencia poner a riesgo su salvacion, que es lo principal a que se deue ocurrir, y atẽder, como a este proposito lo trae Barbos. *part.* 1 *libr.* 2. *vot.* 16 *num*, 72. & 73. infra referendus en la vltima respuesta.

Num.69. *Dasse otra respuesta en terminos terminãtes, de semejante oposiciõ, ex Barbos. lib. 2. voto 16. num. 67.*

Lo segundo, respondemos con Agustin Barbosa, *lib.* 2. *variar.* 16. en el *num.* 67. donde en caso semejante se opuso lo mismo, cuya oposicion, y respuesta dize: *Tertio non obstat ad exclusionem metus, quod dictus Nicolaus mouerit hanc litem, viuente patre, absque eo quod timuerit recipere damnum priuationis bonorum paternorum, vel amittere lucrũ aliorum augmẽtorum, quæ à patre sperauat, licèt tempore motæ litis eadem ratio, & causa timendo immineret, quæ aderat antequam matrimonium contraheret; quia pro responsione duo videntur consideranda. Primum, quod Iudici, ad irritandum matrimonium, sufficiat probatum esse iustum metum abinitio interuenisse, prout probatum extat in casu præsenti, cũ enim ex tali metu arguatur in metuente defectus consensus ab intu, sine quo matrimonium contrahi non potest, ex deductis supra, num.* 1. *& seq. Si postea iste metus ex quocumque capite recesserit à metuente post matrimonium contractum, non ideo illum ab initio nullum conualescit, quotiescumq; enim matrimonium non tenet ex aliquo impedimento, quod biget ab initio, si postea tale impedimentum cesset, opus est, vt iterum matrimonium coram Parocho, & testibus, ac iustra requisita sacri Concilij Tridentini, Sess.* 14. *cap.* 1. *de matrimon. celebretur, prout declarauit Iures Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium eiusdem Concilij interpratum, quam declarationem amplexa fuit, fuit Rota coram Gregor. decis.* 395. *num.* 1. *latè Ioann. Gutierr. de matrimon. capit.* 76. *à numer.* 29. *quæst.* 39. Surd. *qui plures cumulat. cons.* 364. *num.* 46. *Est ratio, quia præsentia Parochi à Concilio requiritur pro forma, procedendo ad nulitatem matrimonio, eo absente celebrari, quæ autem sunt de forma, debent interuenire de tempore, quo actus procedètur inesse, vnde ex cesatione metus non potest prætendi, nisi ratificatio matrimonij ab initio nuli, ex quo non conualescere, nisi vt ex nunc, non autem vt ex tùnc, & propterea eadem forma,*

I

forma,

forma, & solemnitas, quæ requirebatur in ipso matrimonio, debebat etiam interuenire in ipsa ratificatione, quæ dicitur nouus actus, ut latè in terminis attenta dispositione Sacri Concilij resoluit Rota coram Greg. decis. 395. per tot. licèt in casu de quo agitur sufficeret dicere nõ posse desumi ratatificationem matrimonij ex actu, quem fecit Nicolaus ad illius impugnationem, glos. & DD. in cap. cum venißent, verb. obtulit & in vers. rationabiliter de eo, qui met. impos. Osasc. decis. 54. circa finem.

Vltimo respondetur con lo mismo que considerò en su segunda respuesta Augustin de Barbos. *dict. lib. 2. vot. 16 numer. 72.* ita dicens: *Secunda consideratione dignum videtur esse quod dictus Nicolaus agnoscendo nulitatem dicti matrimonij ex defectu sui consensus seque ideò in concubinatu, & continuo peccato mortifero per manere; ob quod eius concientia vexabatur, voluit (vt à peccato se exiret) Iudicem adire, omni metu postposito, iuxta notata in cap. sacris in fin. de his, quæ vi met. caus. fiunt, & in cap. lotharius 21. quæst. 2.* vers. *Sed quia, salutemque animæ, ac Dei honorem, & cœlestes thesaurus humanis honoribus, mundanisque diuitijs, quas à patre obtinere poterat anteponere, memor verborum Euangelij Mathæi, cap. 16. & Lucas, cap. 9. Quid prodest homini, si vniuersum mundum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur, &c.*

Num. 70. *Vltima, no menos, si no mas concluyẽte respuesta, ex eod. Barbos.*

II. ANTECEDENS.

Defecto de consentimiento huuo tambien de parte de doña Teresa, por el miedo reuerencial de sus padres, a quien nõ se atreuiò a resistir, por su honestidad, y obligaciones de señora de sus partes, y gran calidad, y esto lo manifestò a el tiempo, y antes de el casamiento, y despues ha continuado, diziendo: *Que no se ha tenido, ni tiene por casada,* de que viene a auer muy bastante prouança. Y en especial quatro testigos que dizen, como el dia del desporio vieron en el patio mucha gente, y alguna de ella dando vozes, y pidiendo se assomasse la nobia por vna bentana que cae a el dicho patio, para verla; porque por otra no se podia ver por la mucha gente que auia; y a cabo de vn poco vieron como se assomò Doña Teresa a la dicha bentana, y dixo en voz que se oyò: *Que me quieren ver, no tengo harto trabajo en casarme contra mi voluntad por obedecer a mis padres.* Y otras razones en orden a esto, lamentandose de que lo hazia forçada, y contra su voluntad, y que des-

Num. 71. *De parte de D. Teresa huuo tambien defecto de cõsentimiento, por auer sido por miedo cõtra su volũtad, por obedecer a sus padres, consta por prouãça de testigos.*

despues de desposada, resistiò el darle la mano, y fue menester que por fuerça vnos Caualleros le hiziessen dar la mano.

Num. 72. *Consta tambien por su mesma confession.*

Y con otros testigos està comprouada la declaracion la dicha doña Teresa, en quanto dixo con juramento sobre el segundo capitulo, que en presencia de las personas de su casa, que dexa referidas, y de otras de fuera de ella, auia dicho siempre que no estaua casada, porque auia sido contra su gusto, ni lo estaua con su voluntad, y sobre el tercero capitulo dixo: *Que don Gaspar, y la declarante trataron, y confirieron algunas vezes, si se reualidaria el dicho matrimonio, y si se casarian de nueuo*, y esta declarante dixo, y respondiò: *Dexemos esso*, y a el vltimo capitulo dixo: *Que era verdad, y confessaua, que respeto de no tenerse por marido, y muger, y esta declarante, y don Gaspar, aunque dormian juntos, no tratauan de tener copula marital, y carnal, como tales marido, y muger, y en esta conformidad se portauan enfadado el vno del otro, y esto originado del poco gusto que esta declarante siempre tuuo de casarse con el susodicho.*

Num. 73. *Que no obsta se dixesse que quando agitur de matrimonio disoluendo, no basta la confessiõ de qualquiera de los coniuges.*

De lo qual resulta, que estamos en caso de prouança cõcluyente, porque aunque quando agitur de matrimonio disoluendo, la confession judicialmente, fecha por la parte en fauor de el coniuge, que pretende que el matrimonio se disuelva, ella por si sola no prueua, *cap. de illo 3. & cap. super eo 5. de eo qui cognouit consanguineam vxoris, &c.*

Num. 74. *Se limita quando la confessiõ, prout in presenti, està ayudada cõ prouança.*

Atamen, quando como en el caso presente la confessiõ de qualquiera de los coniuges, ò de ambos, està ayudada con prouança, es prueua plena, y concluyente, segun se dize, y declara por los mismos textos, *in dict. cap. de illo*, ibi: *Quod nisi hoc publicum, & notorium fiunt aut idoneijs testibus comprobatum*, & *in dict. cap. super eo*, ibi: *Quod nisi rationabiles, & fide dignæ probationes accedant posit bene contractum matrimonium vnitari, & glos. ibidem*, vers. *Confessionem.*

Num. 75. *Tambien se limita quando es la confessiõ del que pretẽde la validacion del matrimonio, como en este caso lo pretende D. Teresa.*

Y tambien se limitan estos textos quando la parte que pretende el valor del matrimonio, por su declaracion confiessa la nulidad de el, como en este caso lo pretende la dicha doña Teresa por sus fines particulares, porque entonces es bastante prouança la declaracion, y confession de la dicha doña Teresa en fauor de la nulidad que pretende dõ Gaspar, *glos. verb. euasisse in cap. si testationes* 10. *de despons. impuber.* quam sequitur, & singularẽ dicit Romanus, *sing.* 614. notat Hostiensis, & alij *in cap. penult. de rationib.* Barbos. *in*

collect.

collect. cap. atestationes, num. 4. de despons. impuber. post Franc. Molino *de ritu nupt. lib. 1. comput. 15. numer. 39.* non enim est presumendum quemquam sine causa, sibi ipsi contradicere.

Aduiertese mas en el hecho, que el padre de la dicha doña Teresa fue el que tratò el casamiẽto, y el que lo afectuò sin voluntad de la susodicha, antes con repugnancia della, segun lo manifestò con la protesta, quexas, y lamentaciones que hizo antes, y a el tiempo que se casò, dando a entẽder que era contra su voluntad, y por el miedo reuerencial, obediencia, y respeto que deuia tener, y tenia a sus padres, y assi podemos dezir, que no fue de su voluntad, quia quod ex mentis arbitrio non proficiscitur, ex voluntate fieri non dicitur, *cap. 1. in princip.* vers. *Ex voluntate 15. quæst. 1.* Anton. de Butrio *in cap. cum virum 12. numer. 7. & 8. de regularib. & pulchrè in terminis.* Franc. Monal. *cons. 5. num. 42. & 44. part. 2.*

Num. 76. *El casamiento lo hizo el padre sin voluntad de la hija.*

Num. 77. *Quod ex mẽtis arbitrio nõ proficiscitur, ex voluntate fieri nõ dicitur.*

Prueuase, pues, que el miedo reuerencial, que resulta deste hecho de parte de doña Teresa, es bastante para la nulidad del dicho matrimonio; porque aunque esto està controuertido en opiniones.

Num. 78. *Para fũdar, q̃ en este caso el miedo reuerencial fue bastãte, refierẽ dos opiniones.*

La vna, que indistintamente baste el miedo reuerencial, etiã si minæ, aut verbera non præcesserint, quãdo huuo expressa orden, y mandato del padre, como en nuestro caso, por la *l. velle non dicitur, qui obsequitur imperio patris, vel domini 4. ff. de reg. iur. l. 1. §. quæ onerandæ, ff. quarum rerum actio nõ detur,* & ibi *glos. verb. metus, l. penul. ff. de furt. l. si cum dotem, § tempore, ff. de solut. matrim. l. si quis maior 41. C. de transact. cap. cum virum 12. de regularib. glos. verb. patrem, in cap. præsens Clericus 20. quæst. 3. & glos. verb. adstantium, in cap. vnusquisque 24. quæst. 4.* Salicet. *in l. interpositas, num. 4. C. de transact.* vbi etiam Bald. *numer. 5.* Aflict. *decis. 69 nu. 4.* Sarmiento, *lib. 2. Selectar. cap. 11. à num. 8.* y en terminos de contracto de matrimonio, para que se aya de dar por nulo con solo el miedo reuerencial del padre, lo funda Ioan Igneo, *in l. 3. §. eleganter, ff. ad Sylaniã. à num. 100.* Nauar. *lib. 4. consiliorum, tit. de sponsalib. cons. 36. à numer. 4.* Menchaca *controuers. illustr. lib. 1. cap. 35. à nu. 19.* Mascard. *de probat. conclus. 1155. à num. 16.* Menoch. *de arbitr. lib. 2. Cent. 2. cas. 36. à num. 7.* Cabreros *de metu, lib. 2. cap. 19. num. 74. vers.* *Inferas 2. solum reuerencialem, sine minis, aut verberibus, cadẽs in virũ constantem, ac proindè anullare matrimonium, &c.* Y otros

Num. 79. *La vna afirmatiua, etiam si minæ, aut verbera non præcesserint, quando huuo expressa orden, y mãdato del padre.*

que

que refieren algunos modernos que pudierā juntar en gran numero.

Num. 80. *La otra opinion es negatiua para q̃ no baste el miedo reuerencial, si no precedieron amenazas, ò castigo.*

La otra opinion es, que no basta el miedo reuerencial, si no precedieron amenazas, ò castigandole; fundase, argumēto del *cap. ex litteris dispersat. impuber.* y por la *glos. verb. patrem, in cap. præsens 23. quæst. 1.* Bartul. *in dict. l. 1. §. quæ onerandæ, numer. 4. ff. quarum rerum actio non detur*, Dom. Padill. *in l. interpositas, numer. 16. C. de transaction.* Dom. Molin. *libr. 2. cap. 3. numer. 9.* & cum alijs plurimis Pat. Thom. Sanchez, *de matrimon. lib. 3. disputat. 6. numer. 6.* Augustin de Barbos. *in cap. litteris, num. 2. de sponsalib. impuber.* Ceuall. *quæst. 727. à n. 21.* Hermosill. *tom. 2. in l. 56. tit. 5. part. 5. glos. 2. n. 5.*

Num. 81. *Tercera opinion con distincion, que compone las de arriba.*

Num. 82. *Quādo, como en este caso el P. es persona de grāde autoridad, a quiē se deue nimia reuerencia, y la hija menor, y señora de obligaciones, es bastante el miedo reuerencial, sine mandato, minis, vel verberibus.*

Tercera opinion, que tercia, y compone las de arriba, y se ajusta a nuestro caso, para que sea bastante a anular el matrimonio el miedo reuerencial, absque minis, aut verberibus, quando interuino mandato del padre, que sea persona graue, y de grande autoridad, a quien se deua nimia reuerēcia: mayormente quando es vna donzella menor de edad, y de muchas obligaciones: distincion que comprueua latamente, ex professo Mogollon, *de his quæ vi, &c. cap. 4. §. 1. num. 6.* a donde auiēdo referido ambas opiniones, primero la negatiua, y en segundo lugar la afirmatiua, y dize: *Secūdo casu, quando est persona ita grauis, quod ei debeatur reuerentia nimia, tunc temporis procedat secunda opinio, & sic, quod sufficiat sola præsentia absque mandato, & absque minis, vel verberibus, per d. l. pœn. ff. de furt. cui ego ad iungo textum in l. liberto, ff. de obseq. liber. vbi dicitur, quod liberto, & filio, semper honesta, & sancta persona ù patris, & patroni videri debet, & pro hac parte adduco textum expreßum in dicta l. 1. § quæ onerandæ, ff. quar. rer. act. non detur*, illic: *Metu solo, vel nimia reuerentia*, & ibi Zazius, *num. 6. &c.* Dom. D. Ioan. à Castill *lib. 3. cap. 1. à num. 80.* Hermosill. *tom. 2. in l. 56. tit. 5. partit. 5. glos. 2. n. 13. & 14.*

Num. 83. *En donzella de tan grande calidad, y de poca edad, no se requiere miedo que poßit cadere in constantē virum, si no mucho menos.*

Y assi, en este caso, el miedo reuerencial, respeto de ser la dicha doña Teresa vna señora muy calificada, menor, de poca edad, el miedo reuerencial se juzga por tal, como el q̃ puede caer en vn constante varon; porque en muger donzella de poca edad, no se requiere miedo cadens in constantē virum, si no mucho menos, segun la *glos. 1. in cap. cum locū de sponsalib.* Mogollon vbi supra, *cap. 2. §. 5. num. 8.* el señor dō Ioan del Castill. *dict. lib. 3. cap. 1. nu. 144.* Hermosill. *in dict. l. 56. tit. 5. partit. 5. glos. 12. num. 3.*

En

En esta conformidad de ser bastante el miedo reuerencial fue la declaracion de los Cardenales, por la qual se diò sentencia en Roma, declarando por nula la professìon de vna señora, por solo el miedo reuerencial de el padre, y por auerse juzgado assi, tienen lo mismo Pat. Basilio Ponce de Leon, *de matr. lib. 4. cap. 11. num. 16.* y con otros Diana *tom. 3. tract. de dub. regular. resolut. 92.* Num. 84.

Declaracion de los Cardenales, en cuya conformidad se juzgò en Roma, dãdo por nula vna professìon por solo el miedo reuerencial.

Advirtiendo, que estando por esta opinion la autoridad de la Rota Romana, es precisso auerse de juzgar por ella, porque prepondera a qualquiera opinion contraria de los Doctores, segun lo advierte Francisco Nigris, Cyriaco *tom. 1. controuersia 2 num. 59.* Num. 85.

Que es precisso juzgar por la opinion de la Rota que prepondera a qualquiera en contrario.

Y lo mismo es precisso juzgar en el contrato de el matrimonio, porque la misma libertad, y libre consentimiento se requiere en el matrimonio carnal, que en el espiritual, & è contra, *cap. cùm locum, de sponsalib.* y assi vale el argumento de el vno a el otro, Euerard. *loco à matrimonio carnali, ad spirituale.* Num. 86.

La misma libertad se requiere para el matrimonio espiritual, q̃ para el carnal.

Y para dar fin a este segundo antecedente, pondero, que aunque no huuiera la prouança tan concluyente de la falta de consentimiento, con las circunstancias, y calidades referidas, tocantes a el miedo reuerencial, bastaua el defecto de consentimiento, que cõsta por las reclamaciones fechas ante sus criadas, y amigas, y en publico por vna bentana a los que le querian ver, antes que se desposasse, lamentandose, y declarandose la dicha doña Teresa, en cuyo animo cõsistiò la validacion de el dicho matrimonio, probatur, ex *l. qui in aliena 6. § fin. ff. de acquir. vel omit. hæreditat.* a donde el Iurisconsulto dixo: *Qui metu verborum, vel aliquo timore coactus, fallens, adierit hæreditatem: siuè liber sit, hæredem non fieri placet, siuè seruus sit dominum suum hæredem non facere.* Porque alli insinua el texto, dum dicit: *Fallens*, quod præmisserat protestationem, quia præsciens se cogendum: clam, vel coram quibusdam suis amicis protestatus fuit, se nolle adire: sic respõdit, *glos. verb. fallens*, & eam sequitur Pat. Thom. Sanch. *de matr. lib. 4. disp. 8. n. 10. in solut. ad 3.* Num. 87.

Las reclamaciones precedentes, fechas ante sus criadas, y amigas, y en publico por vna ventana, diziẽdo no se casaua de su voluntad, fuerõ protestas que bastauã ex ponderatione text. & glos. in l. qui in alien. § fin. de acquir. hæredit.

Y se esfuerça mas lo referido con la declaracion de la Sãtidad de Clemente VIII. que refiere el Padre Basilio Ponce *de matrim. lib. 4. cap. 24. de consensu absoluto, n 4.* para que baste sin causa solo el defecto del consentimiẽto de la muger, taliter, que necessita despues de nueuo consentimiento, y solemni- Num. 88.

Declaracion de Clemente VIII. q̃ se põdera para mayor esfuerço.

solemnidad, sin que obste la cohabitacion con copula, ni auer tenido hijos, que aqui falta lo vno y otro.

Num.89. *Responde con el P. Basilio Ponce, si de cõtrario se dixesse q̃ la declaracion d l Pontifice habla de foro interno.*

Y no obstarà dezir, que la declaracion del Summo Pontifice habla in foro interno, porque como dize el Padre Basilio Ponce, *lib. 2. cap. 12. de consensu absoluto, num. 16. Nam in causa matrimonij id quod non est matrimonium in foro concientiæ, non potest esse matrimonium foro Ecclesiæ, cum Ecclesia nequeat efficere matrimonium, quod non est in foro interno, nã in illo standum est propriæ confessioni: in externo autem allegatis, & probatis.* Con que estando como està prouada en este pleyto la causa, corre a nuestro intento sin embargo de la dicha objepcion, si biẽ se põdera para ello el *cap. tuas nos 26. de sponsalib.* vbi est videndus.

III. ANTECEDENS.

Num.90. *Propone fundar, que la peticiõ de diuorcio se ha de juzgar como si en la cõclusion fuerà de vna demanda de nulidad.*

Aunque las excepciones de que opone la dicha doña Teresa a el pedimiento del Fiscal, las cõuierte en demanda de diuorcio, pretendiendo por este camino que no se le apremie que haga vida maridable con dõ Gaspar, si no que se le mande dexar separada, y apartada como lo està, se deue juzgar atenta la verdad, no por lo que cõcluye el libelo, si no por la narratiua del, y causa que propone, que esta viene a estar prouado ser por causas que solo miran a la nulidad, sin que se deua atender a las que quiere encaminar para el diuorcio, y se ha de tener el dicho libelo, como si fuera, en la conclusion, vna demanda de diuorcio.

Num 91. *Que se deue juzgar atenta la verdad, nò por lo que el libelo cõcluye, si no lo q̃ pareciesse q̃ en la verdad està prouado.*

Prueuase, porque conforme a nuestra ley Real, que es la *l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.* en todas las causas se deue proceder, y juzgar sola facti veritate inspecta, porque la doctrina quod non debet attendi in libello, quod narratur, & probatur, sed quod in conclusione petitur, cessa por la disposiciõ de la dicha *l. 10.* Hermosilla *in l. 16. tit. 5. part. 5. glos. 7. numer. 35.*

Num.92. *Quando sobre lo prouado ha auido cõtestaciõ, es precisso juzgar cõforme a lo que en la verdad està prouado.*

Y assi se deue juzgar, mirada la verdad, q̃ resulta prouada por los autos, y no por lo pedido, mayormente quando ha auido, como en el caso deste pleyto, contestacion sobre ello por vna, y otra parte, taliter, que se aya podido defẽder, Azeuedo *in dict. l. 10 tit. 17 lib. 4. Recopil. à nu. 118.* Matienço *in dialago Relator. part. 3. cap. 43. num. 5.* Ceuallos *quæst. 761. numer. 5.*

Y aqui

Y aqui es de advertir, q̃ la respuesta, y demãda de diuorcio, està de letra del padre de D. Teresa, de lo qual, y de lo q̃ la susodicha declarò, y cõfessò en las posiciones, auiendo su padre faltado de la ciudad de Granada, se coligen las causas de auer disfreçado el pedimento, y demanda, y reuoçãdolo por via de diuorcio, siendo el hecho de la verdad, que la causa que le corresponde, viene a ser de nulidad de matrimonio.

Num. 93. *De estar escrita la respuesta a el Fiscal, y demanda de diuorcio de letra del padre, y de la declaracion en su absencia por doña Teresa se infieren las causas de auer paliado la nulidad con demãda de diuorcio.*

La vna, porque siendo la separaciou por causa de diuorcio, no venia a perder la dicha doña Teresa los 4U. ducados que por la escritura de capitulaciones matrimoniales le mãdò el dicho don Gaspar.

Num. 94. *Vna causa fue por no perder la promessa de los 4U. ducados.*

La otra, porq̃ en el efecto para estar apartada de D. Gaspar, y no hazer vida maridable cõ el susodicho, si no estarse en casa de sus padres, ò en vn Conuento, ò donde mas cõmodo le pareciesse, por ser la verdad q̃ no se auia tenido, ni tenia por casada, lo mismo era pot diuorcio, q̃ por nulidad de matrimonio, y el diuorcio corria sin el riesgo de perder la accion de poder cobrar los 4U. ducados.

Num. 95. *La otra, porque la separacion, por no tenerse por casada, la consegui a titulo de diuorcio, sin el riesgo de perder la acciõ de los 4U ducados que perdia, pidiendo a titulo de nulidad.*

De todo lo qual resulta que no tiene duda alguna el deuerse juzgar por las causas de nulidad, que estan prouadas, y confessadas, y q̃ la demanda de diuorcio se deua entẽder cõforme a la narratiua, y lo prouado, y no cõforme a la cõclusiõ, mayormente en el fuero Eclesiastico que se gouierna por el derecho Canonico, quod principaliter introductũ est fauore animæ Doctores, *in cap. licèt mulieres de iur. iur. lib. 6.* Petrus Philippus *cons. 36. nu. 12. vol. 2.* dõde el fin principal es juzgar atenta la verdad, mayormente si en ello se atrauiessa como en el caso presente el biẽ del alma, y el euitar el peçado, y mal estado, y ofẽsa de Dios Nuestro Señor, porque la Iglesia siempre a este fin busca la verdad, tanquã cultrix, & autrix iustitiæ, ac veritatis, *cap. si clientulus, §. sed diuersum de alienat. fœudi in iusibus fœudor.* Bald. *in l. ea lege, quæst. 6. C. de condit. ob caus. & in l. acceptam, in fin. C. de vsur.* Felinus *in c. impresentia, col. 22. de probat.*

Num. 96. *En el fuero Eclesiastico se deue juzgar atẽta la verdad, mayormente quando en ello se interessa el bien del alma, y euitar pecados*

IV. ANTECEDENS.

LA misma defensa que haze D. Teresa contra el pedimento de el Fiscal, y auto en que se le mandò hiziesse vida maridable, compete a don Gaspar, porque es la misma causa que solo puede obrar nulidad dema-

Num. 97. *Ambas partes conuienen en la separation, solo difierẽ en el modo D. Teresa a titulo de diuorcio, dõ Gaspar, a titulo de nulidad.*

trimonio por defecto de consentimiento de la vna, y otra parte, y ambas côuienẽ en la separacion, y solo se difiere en el modo la de D. Teresa, pretendiendo ser por diuorcio: y la de dõ Gaspar, q̃ sea por nulidad de matrimonio, que es a lo q̃ precissamente pueden corresponder las causas que se proponen por vna, y otra parte.

Num. 98. *Infiere sea justa la reconuenciõ, sobre la nulidad etiam*, altera parte in vita.

Y assi justamente don Gaspar reconuiene a la dicha doña Teresa, para que solo se juzgue sobre la nulidad, aunque por parte de la susodicha pretenda que no se aya de juzgar si no por diuorcio, porque la reconuencion fit altera parte in vita, *l. cum Papinianus, C. de sent. c. vnico, §. cuius in agendo* 3. *quæst*. 8.

Num. 99. *Aunque solo de parte de doña Teressa fuesse nulo el matrimonio, puede dõ Gaspar vsar del derecho de la nulidad.*

Lo qual procede, aunque de parte de don Gaspar no huuiera el defecto de consentimiento que tiene prouado, si no solamente el que està prouado, y confessado por parte de la dicha doña Teresa, y el no tenerse por su muger, para poderse ayudar deste derecho, y pedirse declare por nulo el dicho matrimonio, prout declarat Socinus *cons*. 187. *num*. 3. & melius, *cons*. 254. *numer*. 4. *in princip*. dum dicit: *Ius enim vnius per se insufficiens ad aliquid, potest recipere fomentum à iure alterius, &c.*

Num. 100. *No impide el auer doña Teresa pedido diuorcio, & quod ex eo, se siga renunciacion del derecho de nulidad.*

Sin que de contrario se pueda oponer que este derecho lo ha renunciado con el pedimiento de diuorcio, que es cõtrario a el de la nulidad, quia non tenet talis renũtiatio quæ redũdat in præiuditium alterius, Mandelo Albense, *cons*. 74 *num*. 3. Seraph. *decis*. 324. *n*. 5.

Num. 101. *Auiendo connexidad inseparable en el derecho de ambos, no impide que vno lo contradiga.*

Quod maxime procedit quando ay connexidad inseparable en los derechos de vna, y otra parte, como la viene a ver en el caso deste pleyto, porque entõces no puede tener efecto, semejante renunciacion, prout cum multis exẽplis demonstrat Azor *in iust. moral. lib*. 5. *cap*. 22. y en nuestro caso no es dudable, porque no consiste en la voluntad inseparable de ambos, sin que baste que vno la tenga, porque la ha de tener el vno y otro, prout ex diffinitione matrim. constat.

Num. 102. *Dase la razon, porq̃ con la renunciacion se hizo nueuo contracto en q̃ deuen interuenir las mismas solemnidades, y personas que se requerian en el que fue nulo.*

La razon que en este caso no pueda renunciar el vno el dicho derecho en perjuyzio del otro, es porque con la renunciacion, se haze nueuo contracto en que no interuiene las solemnidades que son necessarias para su validacion, y caso que se pudiera retrotraer, es a el contracto, que fue nulo: y lo cierto viene a ser, quod nõ reuiuiscit, quia non retrotrahitur ad tempus celebrati cõtractus, & cum nobis efficiatur

ciatur contractus, ex nunc, & ex præsenti tempore nouiter celebratus ex ratificatione, & sic sicuti easdem solemnitates, quæ in contractu ipso à principio requiruntur, debent nouiter interuenire, ita pariter eędem personæ deuent cõcurrere, quæ à principio interuenire, vel ad esse debebant; & ad quas negotium tangit; quia reuera nouus est contractus, cum primus nullus fuisset, *l. nuptiæ 2. ff. de ritu nuptiar. l. sit vt propinis 52. de nupt.* Innocet. *in cap. dilect. de empt. & vendit.* Geminian. *cons.* 588. *num.* 4. Calcan. *cons.* 57. *num.* 6. Roman. *cons.* 12. *col.* 2. Aymon Crauet. *cons.* 871. *num.* 6. *vol.* 5. Decius *cons.* 532. *n.* 2. Socin. *cons.* 92 *num.* 11. *vol.* 3. Hyppolit. de Marsilis *in Rubr. n.* 343. *C. de probat.* Tiraquel *de retract.* §. 1. *glos.* 10. *nu.* 87. Dom. Valençuela Velazquez *cons.* 177. *num.* 5.

Y en este mismo sentir estuuo la Santidad de Clemente VIII. quando en semejante caso de falta de consentimiẽto declarò ser necessarias de nueuo todas las solemnidades q̃ interuienen ad perficiendum matrimonium in responsione casus propositi, nostri similis, deffiniuit *esse necessarium nouum consensum vtriusq; coram Parrocho, & testibus, & monito prius marito de matrimonij nullitate* prout affirmat Paulus Comitolus *in quæst. morali* 120. Pat. Basilius Ponze *lib.* 4. *c.* 24. *à n.* 2. *cũ seqq. & c.* 25. *n.* 2. *&* 6. Num. 103. *En terminos de contracto de matrimonio lo respondiò con el mismo sentir la Santidad de Clemente VIII.*

De aqui es, que sin el expresso cõsentimiento de ambos que conuengan en ello, no se puede validar, ni ratificar el matrimonio que a el principio fue nulo; por no ser bastante el consentimiento de solo vno, ni su protesta perjudique a el otro; por depender todo de la voluntad de ambos, Ioan. Gutierrez *de matr. cap.* 43. *num.* 25. quia quotiens concretum petit essentialiter duo, & deficit vnum defficit essentialiter concretum, Pater Basilius Ponze *de matrimon. libr.* 12. *cap.* 3. *&* 4. Num. 103. *Quotiens concretum petit essentialiter duo, & defficit vnũ; deffecit essentialiter concretum.*

Y por la misma razon se sigue precissamente, per consequens, que qualquiera de dos conjuges puede dezir de nulidad del matrimonio que fue nulo, por el defecto de la volũtad del otro, vnde Pat. Basilius Põce de Leon *lib.* 10. *c* 16 *n.* 14. dixit: *Quia quando dubium est de impedimẽto matrimonij ius habet vnusque inquirendi de prædicto impedimento.* Num. 104. *Infiere q̃ en qual quiera de los dos puede dezir de nulidad del matrimonio q̃ fue nulo por defecto de la voluntad del otro.*

De lo qual resulta que aunque el matrimonio no huuiera sido nulo, si no solo por falta de la voluntad, y libre consentimiento de doña Teresa, no deuia, ni deue estar impedido don Gaspar, con solo que no quisiesse doña Teresa pe- Num. 105. *Concluye que pudo dõ Gaspar pedir, q̃ el ma*

trimonio se declaraße por nulo, y reconuenir sobre ello a D. Teresa.

dir que se declarasse por nulo, y assi concluymos que lo pudo pedir el dicho don Gaspar, y reconuenir sobre ello a doña Teresa.

Num. 107. *Todo lo referido no padece duda alguna, auiendo antes cada vno de por si declarado q̃ no se casaua de su voluntad, y despues protestadose el vno a el otro q̃ no estauan casados.*

Quod omne nemini dubium erit, cõsiderando que en el caso presente, antes de contraer el matrimonio cada vno de por si, dixo, declarò, y protestò q̃ no se casaua de su volũtad, y despues se protestaron el vno a el otro, que no estauan casados, y llegãdo a tratar si bolverian a casarse de nueuo, interrogada doña Teresa por el dicho don Gaspar, respõdiò la susodicha que lo dexasse, y no se tratasse dello.

Num. 108. *Con las protestas, y reclamaciones de ambos antes, y despues de el matrimonio se manifiesta que no quisieron casarse antes, ni despues.*

Y las dichas protestas de ambos antes, y despues de contraer el dicho matrimonio, declararon la voluntad contrahendi, & consensum abesse ab actu, y que no quisieron casarse antes, ni despues, ni en tiẽpo alguno, y que el estar juntos, era por miedo, y fuerça, y contra su voluntad, probat Augustinus Barbosa *in votis decisiuis, lib. 1. vot. 1. à n. 61.* ex Socin sen. *cõs. 77. n. 14. vol. 3.* Farinac. *tom. 2. crimin. decis. 263. num. 6.* cum alijs.

Consequens necessarium.

Num. 109. *Saca por neceßaria cõsequencia que en el fuero exterior, y en el interior de la conciencia se deue juzgar por nulo el matrimonio.*

YA, señor, podemos inferir por necessaria consequencia de los antecedẽtes referidos, y de qualquiera de ellos, q̃ atẽto el fuero interior, y el exterior, & sic in vtroq; foro, iure Poli, & iure fori, deuieron, y deuen ser absueltos, y dados por libres el dicho don Gaspar, y doña Teresa del pedimiento del Fiscal reponiendo, y dando por ninguno el proueydo a su pedimiento, en que se les mandò hazer vida maridable, y declarar por nulo el matrimonio; y D. Gaspar por libre del; para que pueda disponer de su persona como le pareciere, y ambos no estẽ en pecado, ni quedẽ en el mal estado en que hã estado, cõ el riesgo, y peligro conocido de su salvacion, que es a lo q̃ principaliter, y con mucho desvelo se deue ocurrir en este Tribunal Eclesiastico.

Num. 110. *Para q̃ proceda lo referido, aßi en el fuero externo, como en el interno, lo fundò en terminos el Padre Lezana.*

Y diximos atento el vno, y otro fuero, ex Pater Lezana *consulto 47. de quodam matrimonio per metum celebrato, num. 150.* dum ita dixit: *Quia tamen ea quæ aduxi, non solum contendere videntur matrimonium hoc in foro conscientiæ invalidum fuisse; sed in foro externo à iudice legitimo dissolui poße, seu potius, declarari cassum, & irritũ à principio: cum forus externus quando nõ vnititur falsæ præ*

sumptio-

sumptioni semper colludat interno, ipsumq; sequatur, vt aduertunt Sotus 4. de iust. & iur. quæst. 5. art. 3. Couarruuias cap. cum esses, num. 7. de testam Ledesma 2. part. 4. quæst. 18. art. 1. dub. 12. Sãchez de matrim. lib. 1. disp. num. 20.

Y en razon de que lo principal, a que se deue atender, es el no dexarlos en pecado, si no mirar por la quietud de sus conciencias, y de la saluacion de los susodichos, prosigue diziendo el Padre Lezana, que no se le ponga delante a el juez, para dar por nulo el matrimonio, si vna donzella tan principal quedara con alguna nota, ò deshonor, en esta manera: *Ideò animaduersione dignum censeo, quod casu, quo matrimoniũ hoc per legitimã iudicis authoritatẽ dissoluatur, nullam prorsus perinde honestati, & decori puellæ nobilis, & honestæ, quæ illud contraxit, & consumauit, notam aut macula contingere posse; nedum, quia vt colligitur ex l. his verbis 18. interdum, ff. de hæred. instituend. In omnibus, quæ quacumq; ratione permittuntur ius honestatis censetur reseruatum, sed & quia, cum matrimonium illud præcedens in facie Ecclesiæ celebratum fuit, siquidem coram Parrocho, & testibus, denuntiationibusq; præmissis, quod est in facie Ecclesiæ celebrari, iuxta Nauarr. in summa, c. 12. n. 70. Coronam Confessorum 4. part. de matrim. c. 8. nu. 8 Sanchez lib. 3. disp. 15. num. 20. Nemo prudens dicere potest illud contraxisse, aut consumasse, vel leuem dedecoris notam puellæ incidisse, sicuti nec alij contractus ab Ecclesia in foro externo recepti, & approbati illã inuere possunt, & sanè si fœmina, quæ vni tantum se subiecit, etiam luxuriose, nõ potest dici turpis persona, vt probat Ricciulus in tractatu de personis quæ in statuto reprobo versantur, lib. 2. c. 15. n. 13. Profecto, imo incomparabiliter maiori ratione puella nobilis, honesta, & verecũda, quæ inuita, & coacta matrimonium legitime figuratum cum vno cõtraxit, & consumauit ab omni turpitudinis labe, immunissima erit.*

Num. 111. *Lo principal a que se deue atender, es no dexarlos en pecado, y no se le ponga delãte a el juez para dar por nulo el matrimonio, si vna donzella principal quedara con alguna nota, ò deshonor.*

Demas de lo qual se deue atender asimismo a los incõuenientes, tristes sucessos que se pueden temer de semejantes matrimonios contraydos por miedo, y fuerça, y sin libre consentimiento, que los considerò la Sãtidad de Alexãdro III. *in c. præterea 12. in fin. c. cum locum 14. c. requisiuit 17. de spons. l 5. tit. 2. part. 4.*

Num. 112. *Tambiẽ se deue atẽder a los inconuenientes, malos sucessos q̃ se deuẽ temer en los matrimonios cõtraydos por miedo, y fuerça.*

Y assi vsurpando las palabras de otra consequencia que en dos casos semejantes de nulidad de matrimonio, por demanda de parte del varon truxo a el intento Augustin. Barbos. *in lib. 1. voto decisiuo 1. nu. fin. & in lib. 2. voto decisiuo 16. in fin. vbi in dict. num. fin.* ita dicit ex Riminald. *cons. 77. n. 56. inter matrimonia Zileti.*

Num. 113. *En dos casos, sobre nulidad de matrimonio deduxo Barbosa otra semejante consequencia.*

 Sequi-

Num. 114. Refierese a la letra, usurpando las mismas palabras, cō que se da fin a este informe.

Sequitur igitur ex prædictis, hoc matrimoniū fuisse, & esse nullum, sicq; de iure pronuntiandum esse, quoniam coactis nuptijs nō est fauendum, dict. cap cum malos exitus habere consueuerint, vt inquit Alex. in dict. cons. 98. in princ. volum. 3. Nec minus peccatum est iungere, non coniungendos, quā separare non separandos, vt notatur in c. iurauit de probat. cum similibus per Parisium cons. 58. num. 47. vol. 4. Et ita concludo, sicq; per sententiam diffinitiuam iudicatum fuit ad fauorē Martineli, idem in parte asserit. Monal. cons. 6. nu. 14. part. 2. ibi: Et in hoc multum oneratur concientia iudicis, cum æque fauor sit disoluere matrimoniū contra Legem Dei contractum, sicut legitimū confirmare. Salva in omnibus, &c.

DON GASPAR Gomez de Vega.

Impresso en Granada, Por Baltasar de Bolibar, En la calle de Abenamar. Año de 1654.